Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

COMENTARIOS ACERCA DE LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN MÉXICO

*Fernando Antonio Cárdenas González**

* Notario de la ciudad de Torreón, Coahuila, México. Correo electrónico: not44fac@prodigy.net.mx

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CONTENIDO

1. A manera de preámbulo. 269
2. Personalidad jurídica. 271
3. Concepto y elementos esenciales. 275
3.1. Carácter mercantil. 276
3.2. Razón social o denominación. 277
3.3. Número mínimo y máximo de socios. 280
3.4. Capital fundacional y aportaciones suplementarias o accesorias. 285
3.5. Partes sociales. 288
3.6. Responsabilidad limitada. 292
4. Constitución y estructura de la Sociedad. 293
4.1. Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad. 294
4.1.1. Nombre. 294
4.1.2. Nacionalidad. 299
4.1.3. Domicilio. 305
4.2. Objeto de la sociedad. 306
4.3. Razón Social. 307
4.4. Duración. 307
4.5. Importe del capital social. 307
4.6. Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. 308
4.7. Domicilio de la Sociedad. 308
4.8. Manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores. 309
4.9. Nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social. 309
4.10. Manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad. 310

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4.11. Supuestos de disolución anticipada. 311
4.12. Bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente. .. 312
4.13. Derechos y obligaciones de los socios. 313
4.14. Órganos de la sociedad. 318
4.14.1. Asamblea de socios. 318
4.14.2. Órgano de administración. 322
4.14.3. Órgano de vigilancia. 331
4.15. Formalización del contrato social. 332
4.16. Publicidad registral. 332
5. Diferencias y semejanzas entre la Sociedad Anónima y la Sociedad de Responsabilidad Limitada. 334
6. Modelo de escritura constitutiva de una Sociedad de Responsabilidad Limitada. 338
7. Para concluir. 348
7.1. Trámite automático o vía Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. 348
7.2. Notario Público. 349
7.3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). 349
7.4. Registro Público del Comercio. 350
7.5. Secretaría de Comercio. 350
7.6. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 350
7.7. Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT). 351
7.8. Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.). 351
7.9. Secretaría de Salud (S.S.). 351

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

1. A MANERA DE PREÁMBULO

La sociedad mercantil del tipo de *Responsabilidad Limitada* surge como una alternativa distinta a la Sociedad Anónima y a la Colectiva, en donde se mezclan el carácter capitalista y el aspecto personal de los socios para crear un tipo de transición entre la sociedad personal y la de capital para satisfacer relaciones patrimoniales que no encajan en el marco rígido de la sociedad anónima, ni tampoco en la estructura de las sociedades personales; al poseer rasgos de una y de otra se le ubica en una posición intermedia entre ellas y por eso se ha expresado desde sus orígenes —en Alemania e Inglaterra—[1] que es una colectiva con responsabilidad limitada, una anónima sin acciones o una anónima simplificada; también algunos autores la han considerado como una simple variedad de la sociedad anónima.

El sistema jurídico mexicano incorpora por primera vez en su legislación a la sociedad de *Responsabilidad Limitada* en el Código

[1] "Los comerciantes y los juristas alemanes que abogaron por la creación de esta nueva figura social y que la hicieron posible en la Ley de 1892, fueron motivados por el auge del comercio y de la industria que tuvo lugar en su país con posterioridad a la guerra franco-prusiana de 1870; quisieron construir una pequeña sociedad de capitales, en la que participaran activamente los socios, cuyo número se limitara para el efecto de que quedaran vinculados entre sí, y no fuera fácil, como en la anónima, su sustitución por terceros. Se trataba, al mismo tiempo, de ofrecer a los acreedores de la sociedad las mismas garantías que les corresponde en las sociedades por acciones. ...Su desarrollo fue vertiginoso, tanto en su país de origen como en Inglaterra, en que florecieron y consolidaron las Private Companies, equivalentes a la S. de RL, y que se practicaron antes, incluso, de la Ley alemana del 92; y también en los países continentales de Europa (Portugal, 1901; Austria, 1906, Checoslovaquia, 1920, Polonia, 1923; Bulgaria, 1924; Francia, 1925); y en América, Brasil, en 1919, Chile en 1923, Cuba en 1929, Argentina en 1932, México en 1934 y Colombia en 1937. Y es que, en efecto, se utilizó el nuevo tipo para pequeños empresarios, y respecto a relaciones económicas de tipo familiar (entre cónyuges, padres e hijos, hermanos), o entre profesionales no comerciantes, deseosos de hacer pequeñas inversiones para actividades comerciales o industriales que no requirieran ingentes capitales, ni la constitución de grandes empresas, ni la fácil transmisión del *status* de socio". Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles,* Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, pp. 369 y 370.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de Comercio de 1884, sin embargo esta inclusión fue sólo de carácter formal, pues si bien es cierto en dicho ordenamiento se contemplaba su existencia, también lo es que en el fondo y en sustancia no era más que una auténtica sociedad anónima, por lo que su verdadera regulación aparece en la Ley General de Sociedades Mercantiles,[2, 3] en donde el legislador se inspiró para su regla-

[2] n.a. La Ley General de Sociedades Mercantiles aparece publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 4 de agosto de 1934. Hay que recordar que la nación mexicana está constituida en una República Federal, por lo que existen materias expresamente reservadas a la Federación y por tal motivo en dichas materias no pueden intervenir los Estados y el Gobierno del Distrito Federal. En algunos países federales como los Estados Unidos de América y Alemania, el Derecho Federal prevalece sobre el Derecho Local, en México esto no sucede así, porque el reparto de competencias lo establece la Constitución Federal de la República, por lo que si algunas materias no las reservó en forma expresa para la Federación se entiende que las mismas son competencia de los Estados y del Gobierno del Distrito Federal, como sucede con la materia inmobiliaria y el derecho civil. La Ley General de Sociedades Mercantiles es materia Federal porque fue conferida por la Constitución de manera expresa a la competencia Federal. En México existen cuatro competencias constitucionales: La Federal, la Local —que pertenece a los Estados y al Distrito Federal— y las materias concurrentes y coincidentes, por ejemplo, la educación y la salud pública.

En la República Mexicana no existe una codificación mercantil única que comprenda toda la regulación en materia mercantil, sino por el contrario está compuesta por múltiples ordenamientos que entre otros son: El Código de Comercio, La Ley General de Sociedades Mercantiles, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Concursos Mercantiles, etcétera. El Código de Comercio sigue en sus elementos esenciales al Código de Napoleón de 1804, y los elementos mercantiles siguen la tradición de la dogmática mercantil italiana, aún cuando en Italia, a diferencia de México, es un Estado Unitario o Centralista, este último país es vanguardista en materia mercantil, pero sin embargo el origen de su derecho se soporta en el modelo francés del Código de Comercio de Napoleón. Por último hay que recordar que en Italia la materia mercantil y civil está codificada en un mismo ordenamiento, lo que permite hacer más factible su aplicación, lo anterior dada la estructura unitaria de su Estado y en virtud de que su tradición jurídica consiste en unir en un mismo cuerpo y bajo categorías jurídicas similares el Derecho Civil con el Derecho Mercantil, situación distinta que sucede con otro Estado también Unitario como es el Francés en donde la tradición jurídica ha separado de una manera tajante la legislación civil de la mercantil.

[3] La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles al respecto afirma: "La ley conserva las especies de sociedades consagradas hasta ahora en el Código de Comercio y adiciona el tipo de Responsabilidad Limitada. Esta adición no necesita justificarse ya, supuesto que desde hace tiempo se ha dejado sentir una fuerte corriente, tanto en un plano de doctrina como en diversos proyectos legislativos, encaminada a que nuestra Legislación acoja esta figura de sociedad que ha de venir a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima, con las ventajas fundamentales de aquéllas y de ésta, y que es de esperarse abra un cauce natural de desenvolvimiento para las empresas de amplitud media, que hasta hoy, para limitar la responsabilidad de los socios, han tenido que adoptar la forma anónima, perdiendo el elemento que para muchas de ellas puede ser de gran valor, del crédito y la reputación personal de sus componentes, y teniendo que soportar, por otra parte, la carga de una organización complicada que sólo se justifica para las empresas de importancia..."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mentación en la normatividad alemana, austriaca, francesa y en el proyecto italiano de 1925, así como también en el proyecto del Código de Comercio Mexicano de 1929, que en gran parte aportó los cimientos de dicha ley.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula a la sociedad de responsabilidad limitada, en el capítulo IV, destinándole para ello 29 artículos, del 58 al 86 inclusive, por lo que en primera instancia puede parecer que la reglamentación de este tipo de sociedad es corta y escueta, pero esto no es así, ya que debemos recordar que esta sociedad se desprende de la sociedad anónima y de la colectiva, por lo que le son aplicables por analogía muchas de las disposiciones de las sociedades de capital y de personas, siempre y cuando no contravengan su esencia, y en lo no previsto en dicha ley, le serán aplicables de manera supletoria las disposiciones del Código de Comercio y en su caso, las del derecho común.

No obstante que en México a la sociedad anónima y a la sociedad de responsabilidad limitada se les aplica por igual el régimen general de tributación fiscal, la primera de ellas es la que se encuentra en el ánimo de las personas, sin embargo, la de responsabilidad limitada ofrece múltiples ventajas a las necesidades de muchos socios, las cuales no encajan en la estructura de una sociedad de esencia capitalista en donde se anteponen los aspectos económicos a los aspectos y cualidades personales de los socios, los cuales ante el desconocimiento de dichas ventajas acuden al marco legal de la sociedad anónima generándose con el tiempo problemas entre ellos, por lo que en el desarrollo de este estudio resaltaremos algunos de sus beneficios y precisaremos las diferencias que existen entre estos dos tipos societarios.

2. Personalidad jurídica

Resulta conveniente precisar el alcance de *persona moral*, y por ésta podemos decir que es toda entidad a la que la ley atribuye personalidad jurídica propia distinta de la de sus componentes. Las sociedades son personas morales, pero no todas las personas morales son sociedades; las sociedades son una especie del género de la persona moral, pues ésta también lo son: el Estado Mexicano, los Estados de la República, el Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los organismos descentralizados y las demás entidades de carácter público creadas o reconocidas por las leyes, los parti-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

dos políticos, las asociaciones civiles, las fundaciones, y las demás entidades de carácter privado a las que la ley atribuya o reconozca expresamente personalidad.

El carácter jurídico de las *personas morales* en el derecho mexicano, está ligado al de su reconocimiento por el Estado, así que únicamente tendrán tal carácter los entes a los que el propio ordenamiento legal de manera expresa y limitativa les conceda personalidad.

El artículo 25 del Código Civil Federal expresa:

> ART. 25.—Son persona morales:
> I. La Nación, los Estados y los Municipios;
> II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
> III. Las sociedades, civiles o mercantiles;
> IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
> V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
> VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y
> VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.[4]

Sólo las entidades enumeradas con antelación tienen el reconocimiento de *persona moral* con todos los atributos que les son inherentes: capacidad, nombre, nacionalidad, domicilio y patrimonio.

La sociedad de responsabilidad limitada tiene atribuida personalidad jurídica propia, por la cual se concede la capacidad jurídica que es el elemento esencial de la personalidad y que se reduce a la capacidad de goce y de ejercicio, gozando de los atributos de las personas físicas con excepción del estado civil y los derechos de la personalidad, atributos que analizaremos en el desarrollo de este estudio.

---

[4] El artículo 2736 del Código Civil Federal expresa: "La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas. En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó. Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La capacidad de las personas morales la atribuye la ley atendiendo a la naturaleza, objeto y fines de dicha persona, y es la propia ley la que establece los casos, forma y terminación de ella. Podemos decir que la capacidad de goce de las personas morales se adquiere por disposición de la ley, en tanto que la capacidad de ejercicio se les reconoce a todas aquéllas cuya aptitud legal no esté restringida al respecto por declaración judicial o por disposición de la propia ley.

Las personas morales obran y se obligan por medio de sus órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a sus escrituras constitutivas y sus estatutos, y pueden ejercitar todos los derechos que directa o indirectamente sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Si bien es cierto que el artículo 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que las sociedades se constituirán ante Notario,[5] hay que señalar que el reconocimiento de la personalidad jurídica de tales sociedades, en la que se incluye la sociedad de responsabilidad limitada, no está sujeto a la formalización ante Notario de su contrato social, ni a su inscripción en el Registro Público de Comercio, por lo que independientemente de que la sociedad se constituya de manera *regular* o *irregular*, tendrá reconocida personalidad jurídica por el hecho de ostentarse con tal carácter ante terceros.

En este sentido la legislación mercantil hace referencia a las sociedades *regulares* e *irregulares*, las primeras son aquellas que son constituidas con arreglo a las leyes de la materia e inscritas en el Registro Público de Comercio; las sociedades que se encuentran en esta hipótesis tienen personalidad jurídica distinta de la de sus socios, tienen el carácter de comerciantes y su contrato social es inanulable; en cambio, las segundas, es decir, las *irregulares*, son aquellas que no se han exteriorizado en los términos que exige la ley —porque se han manifestado de manera verbal o en escrito privado— y que no están inscritas en el registro mencionado, pero no obstante la carencia de estos requisitos la ley les otorga personalidad jurídica propia cuando se ostentan ante terceros como tales, sancionando dicha omisión con la responsabilidad subsidiaria, so-

[5] También las sociedades mercantiles y sus modificaciones se pueden realizar ante Corredor Público que en México es considerado como un fedatario en materia mercantil, su regulación la establece la Ley Federal de Correduría Pública y su reglamento, ordenamientos publicados respectivamente en el *Diario Oficial* de la Federación de los días 29 de diciembre de 1992 y 4 de junio de 1993.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

lidaria e ilimitada a cargo de los socios y los supuestos representantes, independientemente de las responsabilidades de carácter penal que se deriven por tal proceder.

El reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades *regulares* e *irregulares* queda expresado en el artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala:

> ART. 2º—Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.
>
> Salvo el caso previsto en el artículo siguiente,[6] no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.
>
> Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.
>
> Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su caso, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.
>
> Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.
>
> Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Esta responsabilidad ilimitada que se produce frente a la falta de forma y de registro de la escritura constitutiva se ratifica en el artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su parte conducente expresa: "...Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones."

---

[6] El artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles expresa: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederán a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública en la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Para el reconocimiento de personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, habremos de atender a lo dispuesto por la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado,[7] particularmente a sus artículos 2º y 3º que disponen:

> ART. 2º—La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rige por la ley del lugar de su constitución.
>
> Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.
>
> ART. 3º—Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.
>
> En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

3. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES

La sociedad de responsabilidad limitada[8] es un tipo social mixto de sociedad de personas y capitales, pero de rasgos propios, de carácter mercantil, que se ostenta bajo una denominación o razón social, formada por dos o más socios, siempre y cuando no excedan de cincuenta, cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones que necesariamente deben ser de capital; de un capital fundacional mínimo que se divide en partes sociales que no están documentadas por títulos de créditos y que son transmisibles en los casos y con los requisitos que establece la legislación de la materia.

---

[7] Convención suscrita por el Estado Mexicano y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 19 de agosto de 1987.

[8] La definición legal de este tipo societario la proporciona el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que expresa: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley."

DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Referente a su naturaleza jurídica, el Licenciado Jorge Barrera Graf comenta: "...se trata de un contrato *sui generis*, que surge como contrato y al cobrar vida y funcionar, cambia tal estructura para convertirse en un negocio complejo de especiales características."

Sin entrar en mayores detalles debemos decir que la doctrina mexicana señala que: "...la sociedad de Responsabilidad Limitada es un contrato de organización, abierto y plurilateral, en el que la relación sinalagmática se establecía entre las prestaciones del socio, por un lado, y la participación en los beneficios por otro."[9]

3.1. *Carácter mercantil*

La sociedad de responsabilidad limitada es una persona moral con personalidad jurídica propia[10] de carácter mercantil, por la razón formal de crearse bajo el amparo de la legislación comercial, lo que implica que independientemente de los fines con los que se constituya —sea de objeto ajeno al concepto de comercio— la sociedad debe considerarse comerciante y sujetarse a la regulación sustantiva y procesal mercantil.

En este sentido la Ley General de Sociedades mercantiles adopta un criterio rigurosamente formal en lo que respecta a la determinación del carácter mercantil de las sociedades, enumerando de manera limitativa y no enunciativa las sociedades a las que se les reconoce tal carácter. Los artículos 1º y 4º de la legislación en comento respectivamente dicen en lo conducente: "Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: ...III. Sociedad de responsabilidad limitada...", "Se reputarán mercantiles, todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta ley".

A este respecto el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez[11] dice: "Con esta mención se quiere indicar que la Sociedad de Responsabilidad Limitada es comerciante social y que, por lo tanto, está sometida a las prescripciones del Código de Comercio y de las leyes especiales, por la simple razón de la forma que adopta. Podría

[9] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 343.

[10] En el derecho mexicano sólo tienen reconocida personalidad jurídica las personas morales —jurídicas— expresamente determinadas por la ley, teniendo la sociedad de Responsabilidad Limitada dicha calidad al ser regulada en el ordenamiento vigente.

[11] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 337.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

organizarse una Sociedad de Responsabilidad Limitada con fines de investigación científica, para implantar alguna institución de enseñanza, o para actividades ajenas por completo al concepto corriente de comercio, y sin la menor vacilación debería considerarse como comerciante por la razón formal antes indicada. La mercantilidad de esta sociedad trasciende en su sumisión a las leyes mercantiles sustantivas y procesales."

3.2. *Razón social o denominación*

El nombre de la sociedad puede ser una denominación o bien, una razón social, la diferencia entre ambos conceptos estriba en que la denominación se forma con uno o varios vocablos creados artificiosamente y que generalmente hacen alusión a la actividad comercial de la empresa, y la segunda, es decir, la razón social, se forma con el nombre de alguno o varios socios.

La denominación o razón social de las sociedades mercantiles se autoriza por la Secretaría de Relaciones Exteriores[12] a petición de parte interesada, precisamente en el mismo momento en que autoriza la constitución de la sociedad, al respecto la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento dicen:

> Ley.
>
> ART. 15.—Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades...
>
> Reglamento.
>
> ART. 13.—El permiso para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de la Ley se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

[12] La Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia del Ejecutivo Federal facultada para otorgar los permisos de constituciones de sociedades mercantiles, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los cuales en su parte conducente expresan: "Artículo 26.—Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:.... • Secretaría de Relaciones Exteriores.....", "Artículo 28.—A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:... V.—Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.[13]

No debemos considerar que la autorización que concede la Secretaría de Relaciones Exteriores para el uso de la denominación o razón social es definitiva, pues la misma se concede sin perjui-

[13] La lista de las palabras a que se refiere esta disposición son las siguientes: " Artículo 5º.—Ley de Cámaras. –Cámara –Confederación (la ley establece que salvo lo que dispongan otras leyes, como son: la Ley de Solidaridad Social, la Ley General de Sociedades Cooperativas y Ley de Ahorro y Crédito Popular). Artículo 9º.—Ley de Mercados de Valores. –Casa de bolsa –Especialista bursátil –Bolsa de valores –Institución Calificadora de valores –Contra parte general –Otras equivalentes (en cualquier idioma). Artículo 11º.—Ley de Sociedades de Inversiones –Sociedades de inversión –Fondo de inversión –Otras equivalentes (en cualquier idioma). Artículo 7º.—Ley General de Organizaciones y actividades auxiliares del crédito. –Organización auxiliar del crédito –Almacén general de depósito –Arrendadora financiera –Unión de crédito –Empresa de factoraje financiero –Casa de cambio –Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma). Artículo 10.—Ley de Instituciones de Finanzas –Finanza –Caución –Garantía –Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma) Artículo 20.—Ley de Instituciones de Seguros –Seguro –Reaseguro –Aseguramiento –Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma). Artículo 12—II Reglamento de Agentes de Seguros y Finanzas –Agente de seguros –Agente de finanzas. Artículo 105.—Ley de Instituciones de Crédito –Banco –Crédito –Ahorro –Fiduciario –Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma). Artículo 8º.—II Ley para Regular las Agrupaciones Financieras –Grupo financiero –Artículos 20 y 41.—Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. El art. 20, se refiere a la expresión "Administradora de Fondos para el Retiro" o su abreviatura "Afore". El art. 41, se refiere a la expresión "Sociedad de Inversión Especializada de Fondo para el Retiro" o su abreviatura "Sifore". Artículo 6º.—Ley de Ahorro y Crédito Popular. –Entidad de Ahorro y Crédito Popular –Sociedad de Ahorro y Préstamo. –Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. –Sociedad Financiera Popular. –Caja Popular. – Caja de Ahorro. –Otras que expresen ideas semejantes (en cualquier idioma). Artículo 69.—IV Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, y Artículo 18.—Ley de Servicios de Seguridad Prestados por empresas privadas (aplicable únicamente en el D.F.). –Policía –Agentes –Investigadores –Cualquier otra similar que de a entender una relación con autoridades o con los cuerpos de seguridad pública. —El término seguridad solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo privada. Artícu-lo 10.—De la Ley General de Sociedad Cooperativas. –Solamente pueden usar en las denominaciones sociales el término cooperativa (u otras alusivas) las Sociedades Constituidas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas. Artículo 61.—Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal (aplicable únicamente en el D.F.). —Juntas de Socorro —Juntas de Asistencia. Artículo 22.2.—COFIPE. —Partido Político Nacional —Partido o Partido Político (art. 33.2 COFIPE). Notas: —Los vocablos fundación y patronato pueden ser utilizados en las denominaciones sociales (según oficio ASJ/12703 expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día 21 de octubre de 1966). —El vocabo asociación se puede usar sin ningún problema". Heriberto Castillo Villanueva, *Ley de Inversión Extranjera y su Reglamento, consideraciones y comentarios,* Ed. conjunta librería Porrúa y Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, 2001, pp. 44, 45, 46, 47 y 48.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cio de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial[14] que dice:

> ART. 91.—No podrá usarse ni formar parte del nombre comercial, denominación o razón social de ningún establecimiento o persona moral, una marca registrada o una semejante en grado de confusión a otra marca previamente registrada, cuando:
>
> I. Se trate de establecimientos o personas morales cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, y
>
> II. No exista consentimiento manifestado por escrito del titular del registro de la marca o de quien tenga facultades para hacerlo.
>
> La violación a este precepto dará lugar a la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley, independientemente que se pueda demandar judicialmente la supresión de la marca registrada o aquella semejante en grado de confusión a la previamente registrada, del nombre comercial, la denominación o razón social correspondiente y el pago de daños y perjuicios.
>
> Lo dispuesto en este precepto no será aplicable cuando el nombre comercial, denominación o razón social hubiesen incluido la marca con anterioridad a la fecha de presentación o de primer uso declarado de la marca registrada.

Una de las características de la sociedad de responsabilidad limitada es que ésta tiene la opción de utilizar una razón social,[15] facultad que no tiene la sociedad anónima, sin embargo, el uso de la razón social cuenta con reglamentación que sintetizamos de la manera siguiente:

- Se deberá formar con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no aparezcan los de todos, deberán agregarse las palabras "y compañía" u otras similares.
- La ley de la materia sanciona la inclusión en la razón social de persona extraña a la sociedad, haciéndola responsable de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.[16]

---

[14] Esta ley aparece publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 27 de junio de 1991.

[15] Las reglas para la formación de la razón social se establecen en el artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, precepto que reglamenta dicha formación tratándose de las sociedades en nombre colectivo —sociedad *intuitu personae*— y que resulta aplicable supletoriamente para las sociedades de Responsabilidad Limitada —sociedad mixta— por así disponerlo expresamente el artículo 86 de la citada ley.

[16] El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez expone: "Se castiga así, tanto al que sin conocimiento de la sociedad utiliza indebidamente el nombre de ésta agregando el

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

• El ingreso o separación de un socio no impide la continuación de la misma razón social, pero si el nombre del socio que se separe aparece en la razón social, deberá agregarse a ella la palabra "y sucesores", y

• Cuando una sociedad adquiere el patrimonio de otra, incluyendo la razón social, entonces podrá seguir usándola agregando las palabras "y sucesores", lo que advertirá a los terceros la inexistencia de una relación entre los nombres anunciados y la composición personal actual de la sociedad.

Si en el estatuto social se opta por usar una denominación, entonces se requerirá utilizar el o los vocablos de fantasía o que artificiosamente se consideren convenientes, sin que sea necesario que los mismos hagan referencia al objeto o actividad primordial de la empresa.

En opinión del jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez:[17] "la razón social se utilizará cuando la estructura de la S. de R. L., en el margen que la ley permita, se acerque a las forma personales de organización, y en cambio se empleará la denominación cuando en aquélla prevalezca una organización capitalista".

Independientemente de la opción que adopten los socios en cuanto al nombre, es una exigencia de la ley que la denominación o la razón social vaya seguida de las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o de sus abreviaturas "S. de R.L.", exigencia cuyo incumplimiento genera que los socios respondan no sólo por el monto de sus aportaciones sino también responden de ellas de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria.

3.3. *Número mínimo y máximo de socios*

La palabra sociedad en términos generales hace alusión a una agrupación de personas, por lo que supone la existencia de al menos dos de ellas, asimismo en términos jurídicos, sociedad presupone la existencia de un contrato, en el cual también se implican al menos dos partes, lógica que sirve para argumentar que en la sociedad de responsabilidad limitada el número mínimo de so-

---

suyo propio, sin perjuicio de las responsabilidades penales que proceda, como al que permita, por acción u omisión, que la sociedad disponga de su nombre como si él fuera socio." *Tratado de Sociedades Mercantiles,* Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 338.

[17] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles,* Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 337.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cios es de dos.[18] El ordenamiento del que se viene hablando señala que ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

El número máximo de socios autorizados por la ley para este tipo de sociedad tiene por objeto que no se pierda la esencia de los fines comunes de carácter personal que motivaron a los socios para constituir la sociedad, los cuales descansan en una base de confianza y de consideración a las cualidades personales de ellos. Por esta razón la ley establece un máximo de socios pues de lo contrario sería difícil conservar esa esencia que caracteriza a las sociedades de personas.

El número máximo de socios también constituye una diferencia entre la sociedad que se analiza y la sociedad anónima, pues en ésta no existe limitación en cuanto al número máximo de ellos.

El carácter de socio se adquiere mediante la suscripción y pago de la parte social, y pueden adquirir tal calidad, personas físicas y morales nacionales y extranjeras, en este último caso sujetándose a la reglamentación de la materia, ya que para participar en ciertas actividades económicas existen limitaciones al respecto; por cierto, esos campos de actividad económica son los menos, puesto que en la gran mayoría de ellos puede participar hasta en un 100% la inversión extranjera.

Los principales ordenamientos que regulan esta intervención son la Ley de Inversión Extranjera,[19] el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extran-

---

[18] A diferencia de otros sistemas jurídicos —como el de Liechtenstein— en el Derecho Mexicano no son admitidas las sociedades unipersonales.

[19] La Ley de Inversión Extranjera aparece publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 27 de diciembre de 1993 y entró en vigor el día siguiente de su publicación. Esta ley abrogó los ordenamientos siguientes: I. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 9 de marzo de 1973; II. La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 21 de enero de 1926; y III. El Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquisición de bienes a extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 7 de julio de 1944; y derogó los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de enero de 1972, así como todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general que se opongan a esta Ley. Al mes de julio de 2002 el ordenamiento ha tenido cinco reformas, las cuales aparecen publicadas en el órgano de información oficial referido de las siguientes fechas: la primera el día 12 de mayo de 1995; la segunda el día 6 de junio de 1995; la tercera el día 24 de diciembre de 1996; la cuarta el día 23 de enero de 1998 y, la quinta el día 19 de enero de 1999.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

jeras,[20] la Ley General de Población[21] y el Reglamento de la Ley General de Población.[22]

El capital social podrá ser suscrito y pagado por los socios en cualquier proporción, ya que la ley que se menciona no establece nada al respecto, de tal manera que si la sociedad se constituye por dos socios, uno de ellos podrá suscribir el 99.9% del capital y el otro socio suscribir el resto. Lo anterior se asemeja mucho a las sociedades unipersonales que no son reguladas por el sistema jurídico mexicano, sin embargo, este tipo de libertades en la suscripción del capital permite al socio mayoritario gozar de los beneficios que ofrece una sociedad unipersonal, pues las decisiones de su socio en nada trascienden en el control de empresa. En la práctica jurídica mexicana se acostumbra ingresar a este tipo de sociedades socios de paja únicamente para cumplir con la membresía requerida.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera se exige insertar en los estatutos sociales de las sociedades que se constituyan la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional, conocida también con el nombre de cláusula de admisión de extranjeros o cláusula Calvo.

La fracción I del artículo 27 de nuestro máximo ordenamiento dice:

> ART. 27.—...
>
> I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. *El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.* En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas,

[20] Este reglamento aparece publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 8 de septiembre de 1998 y entró en vigor veinte días hábiles siguientes a su publicación y abrogó el reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera, publicada en el órgano de información citado el 16 de mayo de 1989, y se derogaron todas las disposiciones administrativas de carácter general que se opongan a dicho reglamento.

[21] Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 7 de enero de 1974.

[22] Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del día 14 de abril de 2000.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones...

El contenido de las cláusulas de exclusión y de admisión de extranjeros se presentan respectivamente en los artículos 2º fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera, y 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que dicen:

ART. 2º—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Cláusula de Exclusión de Extranjeros: el convenio pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.

ART. 14.—Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de:

I. Las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades;

II. Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, y

III. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades.

El convenio o pacto señalados deberán incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido.

El convenio a que hace referencia el último párrafo del artículo 14 antes transcrito, es el denominado cláusula Calvo,[23] la cual

[23] Se origina esta denominación en honor del diplomático y jurisconsulto argentino Carlos Calvo quien reprobó los actos de intervención extranjera tendientes a hacer valer reclamaciones de naturaleza privada. Un ejemplo del funcionamiento de esta cláu-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

constituye una condición a la que se sujetan las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos efectuadas por personas físicas y morales de nacionalidad extranjera; consiste en considerarse nacional respecto a los bienes y derechos adquiridos y se traduce en no invocar la protección del país del cual es nacional. La conducta contraria a su compromiso de considerarse nacional respecto al bien o derecho adquirido, es decir, invocar la protección de su país respecto a asuntos relacionados con ellos, se sanciona con la pérdida de lo adquirido en beneficio del Estado Mexicano.

---

sula lo proporciona de manera muy clara el licenciado Ernesto Gutiérrez y González, por lo que consideramos oportuno transcribir dicho argumento: "Un extranjero no puede adquirir bienes inmuebles en el país, pero cuando se le otorga especial permiso para ello, es haciéndole el honor de considerarlo como nacional, respecto de dichos bienes, y entonces se somete esa adquisición a la cláusula de que no invocará la protección diplomática de su gobierno, respecto de los asuntos relacionados con los propios bienes. Si el extranjero, considerado nacional sólo para ese efecto, en caso de que el Gobierno Mexicano por causa de utilidad pública trate de apropiárselos, o realizar otro acto semejante de soberanía permitido por las leyes, invoca la protección de su gobierno para no sufrir las consecuencias de ese acto, entonces se cumple el supuesto de la cláusula, y los pierde en beneficio de los Estados Unidos Mexicanos. Surgió una polémica por la aplicación de esta cláusula —cuando un extranjero invocó la protección de su gobierno—, entre el vecino país del norte y los Estados Unidos Mexicanos. El gobierno extranjero le dijo a los Estados Unidos Mexicanos que su nacional no podía convenir en "no invocar la protección de su gobierno", pues la protección diplomática no es algo que esté en el patrimonio de los particulares; que los Estados pueden o no, a su arbitrio, otorgar esa protección, y pueden negarla u otorgarla si lo consideran pertinente, e inclusive conferirla sin que se les solicite. Por lo mismo, se le dijo a los Estados Unidos Mexicanos: el pacto que hizo mi nacional contigo, carece de validez. y no debes por ello ejercer tus poderes sobre los bienes de mi nacional, porque yo así te lo pido. México contestó con esta lógica irrefutable· Es cierto que no se puede renunciar a lo que no se tiene en el patrimonio, pero también es cierto que lo que sí se tiene en el patrimonio puede sujetarse a una condición, y en este caso ella es la de no invocar la protección de un gobierno extranjero. Al invocarse la protección, automáticamente se cumple con el supuesto que da base a la pérdida de un bien que sí está en el patrimonio del extranjero, como lo son los bienes inmuebles que se le permitieron adquirir en los Estados Unidos Mexicanos, y de ahí deriva que los mismos pasan a propiedad del Estado mexicano. Escucho —dijo Estados Unidos Mexicanos—, las reclamaciones diplomáticas que hagas, pero no por ello voy a devolver los bienes que fueron de tu nacional, ya que esos sí los puede renunciar éste, y pasan a mi poder. Este razonamiento es perfecto e inobjetable; en efecto, México sujeta el honor que le hace al extranjero de considerarlo como mexicano para que pueda adquirir bienes en territorio nacional, al hecho de que no invoque la protección de su país, pues de hacerlo renuncia también al honor de ser mexicano y pierde por lo mismo los bienes, a favor de los Estados Unidos Mexicanos." *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A. Reimpresión malterada de la 5ª ed., México, 1978, pp. 331 y 332.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

3.4. *Capital fundacional y aportaciones suplementarias o accesorias*

Uno de los elementos de la sociedad de responsabilidad limitada es el de ser una sociedad de capital, por lo tanto es indispensable que tenga un capital fundacional que de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles no debe ser inferior a la suma de $3,000.00 —equivalente a 300 euros—. El capital fundacional deberá estar íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el cincuenta por ciento el valor de cada parte social.

Por lo que se refiere a la suscripción y exhibición del capital social, la legislación mencionada no señala un plazo para que los socios paguen la totalidad de su aportación, lo que ocasiona que la sociedad tenga indefinidamente un capital social no pagado en su totalidad, lo que puede lastimar los intereses de terceros. Generalmente en el estatuto social o mediante acuerdo de asamblea se fija el plazo para el pago total de las aportaciones, pero si esto no sucede así, la sociedad no podrá incrementar su capital hasta en tanto no se encuentre pagado totalmente el capital fundacional, o en su caso, el aumento de capital que con anterioridad se haya decretado.

El capital social es un concepto aritmético que se integra por la suma de obligaciones *de dar* que los socios asumen frente a la sociedad, las cuales se reducen a bienes pecuniarios, pudiendo ser: dinero o bienes en especie, con excepción de obligaciones de hacer consistentes en la prestación de servicios o trabajo; lo anterior porque este tipo de sociedad es de capitales y porque las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre aportaciones de industria no son aplicables al tipo de sociedad que se analiza según se desprende del artículo 86 de la citada ley.

El capital social es un elemento de la sociedad mercantil que constituye el eje de la vida de la sociedad, para Jorge Barrera Graf,[24] "...sus cambios, hacia arriba y hacia abajo, suponen modificaciones escritutarias, y se relaciona con la reserva legal, con las utilidades y pérdidas y con el principio de la mayoría de socios y de votos. De aquí el principio de la inmutabilidad del capital, que, como dijimos, no es absoluto, puesto que por acuerdo de los socios y mediante modificación del pacto social (salvo, en algunos casos, en las sociedades de CV), su cuantía puede aumentarse o disminuirse."

[24] Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades; Derecho de la Empresa, Sociedades,* Ed. Porrúa, S.A., 1ª ed., México, 1989, pp. 291y 292.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El capital social constituye una garantía frente a los acreedores de la sociedad, quienes tienen una preferencia sobre el patrimonio social respecto a los propios socios, inclusive el capital social no puede disminuirse sin la aceptación expresa o tácita de ellos. Al respecto el artículo 9º del ordenamiento del que se viene hablando dice:

> ART. 9º—Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley.
>
> La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.
>
> La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entretanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

No debe confundirse el capital social con el patrimonio de la sociedad, pues como bien lo expresa el maestro *Gierke* citado por Joaquín Rodríguez Rodríguez[25] el patrimonio social es la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento dado y está expuesto a continuas oscilaciones; el capital social, por el contrario, es la cifra normalmente constitutiva con que la sociedad nace, y que le acompaña durante toda su vida.

En esta clase de sociedad y cuando así lo establezca el contrato social, los socios tendrán la obligación de realizar aportaciones suplementarias o accesorias, proporcionales a sus aportaciones iniciales; sin embargo, la doctrina jurídica al interpretar esta exigencia que la ley permite pactar estatutariamente, afirma que si bien es cierto normalmente deben ser impuestas a todos los socios —en cuyo caso se cuantificarían en proporción a su aportación original—, "nada impide que la asamblea libere a algunos socios de la obligación, o bien, que por acuerdo de ella y la aceptación de los interesados, las aportaciones suplementarias se impongan sólo a alguno o algunos de ellos".[26] En todo caso,

[25] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 233.

[26] Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades*, Ed. Porrúa, S.A., 1ª ed., México, 1989, p. 376.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

los encargados de ejecutar el acuerdo que las apruebe son el o los gerentes.

Las aportaciones suplementarias o accesorias tienen por finalidad aumentar los recursos económicos de la sociedad, las que al igual que las aportaciones iniciales deben ser de capitales, pues como ya quedó expresado, en el tipo societario que se analiza se encuentran prohibidas las aportaciones de servicios o industria.

Es importante aclarar que las aportaciones suplementarias o accesorias ingresan al patrimonio de la sociedad y no forman parte del capital social de la misma, por lo que no se rigen por los principios aplicables al capital social en cuanto a voto, utilidades, integración de la reserva legal, derecho preferente para suscribir nuevas partes sociales y reducción del capital social. Este tratamiento distinto se fundamenta en el siguiente argumento: mientras el monto de las aportaciones suplementarias o accesorias "ingresa y pertenece al patrimonio social del que la sociedad, como titular, dispone libremente";[27] el monto de las aportaciones por el valor de partes sociales —que integran el capital social— pertenece al socio que la realiza, quien deviene como titular de la parte social con los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de socio.

Lo anterior no impide el que la sociedad aumente y disminuya su capital social en los términos que reglamente su estatuto social o bien, siguiendo las directrices señaladas por la propia ley; el artículo 72 del ordenamiento aludido dice:

> ART. 72.—En los aumentos del capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad.
>
> Los socios tendrán, en proporción a sus partes sociales, preferencia para suscribir las nuevamente emitidas, a no ser que este privilegio lo suprima el contrato social o el acuerdo de la asamblea que decida el aumento del capital social.

También la sociedad de responsabilidad limitada puede adoptar la modalidad de *capital variable* según la parte final del artículo 1º de la ley mencionada que establece que las sociedades en *nombre colectivo*, en *comandita simple*, de *responsabilidad limitada*, *anónima*, y en *comandita por acciones*, podrán constituirse como socieda-

[27] Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades*, Ed. Porrúa, S.A., 1ª ed., México, 1989, p. 376.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

des de capital variable, modalidad que se encuentra regulada por los artículos 213 al 221 del mencionado ordenamiento.[28]

El capital social deberá reembolsarse a los socios después de la disolución y liquidación de la sociedad, y desde luego después de haber cumplido con todas las obligaciones asumidas por la sociedad con terceros, pues de no alcanzar el patrimonio social para cubrir las mismas, el importe del capital social se deberá destinar al pago de esas obligaciones; y en este sentido, los socios responderán hasta el monto máximo de sus aportaciones porque asumen una responsabilidad limitada.

3.5. *Partes sociales*

El capital social de la sociedad de responsabilidad limitada se divide en partes sociales, cuyas características sintetizamos de la manera siguiente:

---

[28] Los citados artículos dicen: "Artículo 213. En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este capítulo. Artículo 214. Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establezcan en el presente capítulo. Artículo 215. A la razón social o denominación propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable". Artículo 216. El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable deberá contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social. En las sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria fijarán los aumentos del capital y la forma y términos en que deban hacerse las correspondientes emisiones de acciones. Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales, en su caso, se conservarán en poder de la sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose la suscripción. Artículo 217. En la sociedad anónima, en la de responsabilidad limitada y en la comandita por acciones, se indicará un capital mínimo, que no podrá ser inferior al que se fijan los artículos 62 y 89. En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial. Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen. Artículo 218. *Derogado.* Artículo 219. Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad. Artículo 220. El retiro parcial o total de aportaciones de un socio deberá notificarse a la sociedad de manera fehaciente, y no surtirá efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hace antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después. Artículo 221. No podrá ejercitarse el derecho de separación cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a) *No son negociables* cambiariamente.

b) *Podrán ser de valor y categoría igual o desiguales*, pero en todo caso serán de un peso o de un múltiplo de esa cantidad.

c) *Son indivisibles*, su número y cuantía están fijadas estatutariamente, no obstante puede establecerse en el estatuto social el derecho de división y el de la cesión parcial de una parte social.

El ejercicio del derecho de división o de cesión parcial de la parte social, se encuentre o no regulado en el estatuto social, requiere el acuerdo de la asamblea para que se trasmitan legalmente los derechos y obligaciones que ampara la parte social, lo cual deberá anotarse en el *libro especial de los socios.*

Debemos tener presente que la división de la parte social solamente deberá realizarse cuando no implique infracción a las disposiciones que establece la ley en cuanto al número máximo de socios, la cuantía mínima del capital social, el valor mínimo de cada participación, y el derecho del tanto reconocido a favor de los socios.

d) *Cada socio no tendrá más de una parte social.* Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social, a no ser que se trate de partes que tengan derechos diversos, pues entonces se conservará la individualidad de las partes sociales, ejemplo de esto son las partes sociales privilegiadas que conceden derechos económicos y que están limitadas a ciertos derechos corporativos.

e) *Su titularidad se acredita con la inscripción en el libro especial de los socios* que debe llevar la sociedad para efectos de registrar las aportaciones y transmisiones de las partes sociales realizadas por los socios, de tal manera que este libro sirve para acreditar la calidad de socio de la sociedad.

Lo anterior no impide que el órgano de administración y representación de la sociedad emita en favor de los socios certificados de las aportaciones efectuadas por éstos a fin de poder acreditarlas, pero estos certificados no sirven para que el socio pueda transmitir su derecho respecto a dicha aportación, digamos que es un documento interno entre la sociedad y el socio que determina los derechos y obligaciones de ambos.

f) *Atribuye un derecho del tanto* en proporción a la aportación en caso de que un socio desee trasmitir su parte social a favor de otro socio o de persona extraña a la sociedad, en cuyo supuesto los socios gozarán de un plazo de quince días para ejercitarlo, conta-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

do desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios socios los interesados en ejercer este derecho, les competerá a todos ellos ejercerlo en proporción a sus aportaciones efectuadas.

g) *Atribuye el derecho de opción* para suscribir proporcionalmente las nuevas partes sociales que se emitan en casos de aumentos de capital.

Este derecho concedido por ley, puede ser suprimido por el contrato social o por acuerdo de la asamblea que decida el aumento.

h) *Su amortización no está permitida* sino en la medida y forma que establezca el estatuto social en el momento en que la parte social sea adquirida por el socio o bien por acuerdo de la asamblea.

La transmisión o cesión de las partes sociales se regula en la Ley General de Sociedades Mercantiles de manera distinta según se trate de transmisión *inter vivos* o por *mortis causa.*

Tratándose de transmisión o cesión *inter vivos* se exige el consentimiento unánime de los socios, a no ser que conforme al contrato social baste el acuerdo de la mayoría que represente cuando menos las tres cuartas partes del capital social, porcentaje que no puede diminuirse porque de ser así se lastimaría la esencia de las cualidades personales de los socios y porque debemos recordar que esta sociedad es un tipo social mixto de sociedades de personas y capitales.

De lo anterior se desprende que no existe la libre transmisibilidad de la parte social. La exigencia de autorización de los socios para efectuarla, constituye una diferencia sustancial entre la *parte social* de la sociedad de responsabilidad limitada y la *acción* que emite una sociedad anónima, pues esta última, al ser un título valor e incorporar a ella los derechos y obligaciones del accionista es transmisible por medio del endoso.[29]

Para transmitir *inter vivos* la parte social ya sea a favor de un tercero o de los propios socios de la sociedad, habrá de respetarse el derecho del tanto atribuido a los demás socios de la sociedad, el cual, como se expresó con anterioridad se concede en proporción a la aportación efectuada y se deberá ejercer en un plazo

[29] La única limitación que existe para que la acción emitida por la Sociedad Anónima no circule libremente a través del endoso la encontramos en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: "En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones el precio corriente en el mercado."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de quince días contado a partir de la fecha en que se hubiere otorgado la autorización respectiva. La violación al derecho del tanto genera que la venta quede sin efectos legales, en cuyo caso los administradores estarán impedidos para realizar la inscripción de esta transmisión ilegal en el *libro especial de los socios*, y al no inscribirse dicha transmisión no surtirá efectos.

La afirmación de que no existe una libre transmisibilidad de las partes sociales no supone una prohibición absoluta para llevarlas a cabo, ya que únicamente se subordina la transmisión al consentimiento de los socios. La autorización para transmitir constituye un elemento esencial para la eficacia de la transmisión; su falta o su otorgamiento ilegal genera la ineficacia jurídica de la transmisión, es decir, su inoponibilidad frente a la sociedad y frente a terceros.

Por lo que respecta a la transmisión *mortis causa*, ésta se produce de pleno derecho sin requerir consentimiento de los socios, salvo que el estatuto social prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al difunto, en el caso de que la sociedad no continúe con los herederos o legatarios de éste, según se trate de una sucesión testamentaria o intestamentaria.

Comenta el jurista Jorge Barrera Graf [30] con relación a este tema que las partes sociales pueden ser objeto de limitaciones y gravámenes tales como la prenda, el embargo y el usufructo. Respecto a la prenda expresa que como de la misma puede derivarse la enajenación de la parte social, aquélla se deberá inscribir en el *libro especial de los socios*, notificarse a la sociedad, sujetarse al acuerdo de la asamblea y considerarse el derecho del tanto en favor de los socios en caso de ejecución de la prenda. Del embargo señala que, además de operar el derecho del tanto, sólo podrá decretarse sobre la parte social del socio en caso de liquidación de su cuota y únicamente podrá recaer sobre los frutos y productos de ella —utilidades—. Asimismo refiere que es legalmente posible el usufructo de la parte social sobre los derechos patrimoniales del socio necesarios para el disfrute de la misma, comentando que tratándose de los dos últimos supuestos de limitación a las partes sociales, no corresponde al embargante o usufructuario los derechos atribuidos a la calidad de socio tales como ser gerente y el derecho del tanto con relación a los otros socios.

---

[30] Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades*, Ed. Porrúa, S.A , 1ª ed., México, 1989, p. 374.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La inscripción de aportaciones, transmisiones, y en su caso limitaciones de partes sociales, se efectúa en un libro que la ley denomina *Libro Especial de los Socios*, el cual se regula por el artículo 73 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

> ART. 73.—La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirán el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones y la transmisión de las partes sociales. Ésta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.
>
> Cualquier persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

La inscripción realizada en los términos anteriores, produce la generación de efectos jurídicos frente a terceros de toda aportación o transmisión de partes sociales que realicen los socios, y satisface un requisito para la eficacia de la transmisión.

La custodia del *Libro Especial de los Socios* corresponde al o a los administradores de la sociedad, quienes responden personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

3.6. *Responsabilidad limitada*

La responsabilidad limitada de este tipo de sociedades consiste en que sus socios únicamente responden ante terceros hasta el monto de sus aportaciones efectuadas respecto al capital social, ya que la sociedad responde ilimitadamente por las deudas contraídas con su propio patrimonio.

Esta responsabilidad limitada para los socios la encontramos en la definición legal de este tipo de sociedad, la cual se precisa en el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en lo conducente dice: "Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones...", y la responsabilidad ilimitada a cargo de la sociedad para responder de sus obligaciones la establece el artículo 2964 del Código Civil Federal que dice: "El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

La responsabilidad limitada es también un elemento de la sociedad anónima, característica que permite a los socios de ambos tipos limitar al monto de su aportación el riesgo que corren al ingresar a la empresa, protegiendo así su patrimonio personal, pues al arriesgar únicamente la parte de su patrimonio que representa su aportación, se deja fuera del alcance de los acreedores sociales el resto del mismo, es decir, no existe una confusión de patrimonios.

4. Constitución y estructura de la Sociedad

Las sociedades mercantiles se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. La escritura constitutiva[31] deberá reunir dos elementos esenciales:

a) La expresión de voluntad por parte de los socios para crear el contrato social,[32] ya que a través de ella nacerá para el mundo del derecho la persona jurídica de que se trate, y

b) El estatuto social, que son los pactos y acuerdos que los socios establecen para determinar cómo se desarrollará y en su caso, cómo terminará la vida de la sociedad, así como también cómo se regirán sus derechos y obligaciones.

El notario no autorizará la escritura cuando el estatuto social o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por la ley, es decir, el Notario se convierte en un controlador de la legalidad y la legitimación en la constitución de la sociedad.

La escritura constitutiva debe contener los requisitos mínimos que establece el artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales, junto con las demás reglas que se determinan en la escritura para la organización y funcionamiento de la sociedad, constituyen el contrato social de la misma. En este sentido precisaremos en primer orden esos requisitos mínimos a que se refiere dicho numeral, para después mencionar los requisitos que reglamentan la organización y funcionamiento de la empresa. Los primeros de ellos son:

---

[31] También se le conoce con el nombre de: Contrato de Sociedad, Contrato Social, Pacto Social, Escritura Social, Estatutos, etcétera.

[32] Es importante precisar que el contrato social que se otorga sólo se perfecciona cuando se realizan las aportaciones mínimas previstas por la legislación mercantil, es decir, deberá encontrarse íntegramente suscrito y exhibido por lo menos el cincuenta por ciento del valor de cada parte social.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

• Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
• Objeto de la sociedad.
• Razón social o denominación.
• Duración.
• Importe del capital social.
• Expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuído a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.

• Domicilio de la sociedad.
• Manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
• Nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
• Manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
• Importe del fondo de reserva.
• Supuestos de disolución anticipada, y
• Bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

A continuación haremos una breve explicación de cada uno de los anteriores requisitos.

4.1. *Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad*

4.1.1. *Nombre*

En el sistema jurídico mexicano el nombre es un atributo de las personas físicas y jurídicas o morales, constituye una institución de derecho público que mira más bien por los intereses de la sociedad que por los intereses de la propia persona, y obliga a ésta a usar el nombre que le pertenece para identificarla dentro de la comunidad.

El nombre de la persona física se forma por el nombre propio o de pila y el nombre patronímico, es decir, con el apellido paterno y materno, que debidamente combinados con el nombre de pila

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

constituyen el nombre de una persona que le permite colocarse en el campo del derecho con todas las consecuencias que de ello se deriven.

El nombre de pila será puesto libremente por quien registre el nacimiento de un niño, y la adquisición de los apellidos puede tener como causa las siguientes: la filiación consanguínea[33] —matrimonial o extramatrimonial—, la filiación adoptiva, por sentencia judicial que autorice el cambio de nombre, o por decisión administrativa en el caso del hijo de padres desconocidos.

El matrimonio no genera el cambio de los apellidos de la mujer que se casa.[34] El matrimonio civil no da lugar a que la mujer adquiera el nombre patronímico de su marido; en México, la costumbre es que la cónyuge tome el apellido paterno o el paterno y materno de su cónyuge para añadirlo a su nombre para indicar así su estado civil de casada. La añadidura del apellido del esposo con la preposición *de* significa pertenencia, mujer de..., que encuentra

[33] La adquisición de los apellidos por filiación consanguínea tiene lugar en tres casos: *a)* Los hijos nacidos dentro del matrimonio llevarán los apellidos paternos del padre y de la madre, en tanto que aquéllos no sean desconocidos legalmente por el padre; *b)* Los hijos nacidos fuera de matrimonio llevaran los apellidos de quien los reconozca, si el reconocimiento se hiciere sólo por uno de los progenitores solo llevará los apellidos de éste; si fuere hecho por ambos se asentarán los apellidos paternos del padre y de la madre, y *c)* Por sentencia ejecutoriada que desconozca o establezca la paternidad o la maternidad, producirá, respectivamente, el efecto de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate, el derecho al uso del apellido correspondiente.

[34] "En los Estados Unidos de América, todo lo relacionado con el nombre de las personas físicas, es regulado de una manera diferente a como se reglamenta en el derecho mexicano. En el vecino país del norte, se acostumbra que el nombre de una persona física se forme con el nombre propio generalmente con el apellidos paterno, —con algunas excepciones como en el de las madres solteras—. En el caso, de la mujer, una vez que ésta celebra matrimonio conforme a la ley, su apellido es sustituido por el apellido de su cónyuge, sin embargo este cambio no se anota en el acta de nacimiento respectiva. Este cambio de apellido, motiva confusiones en cuanto a la identidad de la persona, porque puede suceder que la interesada haya realizado diversos actos con el nombre con el que fue registrada y, posteriormente se presente con el nombre que motivó su matrimonio; para evitar estas confusiones se recomienda que la interesada emita una declaración de identidad o, historia matrimonial o familiar, para que la misma sea firmada ante *notary public*, previa identificación y juramento que se practique y, hecho lo cual, la misma se deposite en el archivo oficial del poder político. Esta declaración tiene por finalidad hacer constar una reseña de la identidad de la interesada, las causas que motivaron el cambio de su nombre, con quien celebro matrimonio, como está integrada su familia, lo que permite individualizar a la persona en sociedad. También en los Estados Unidos de América se puede cambiar con cierta facilidad el nombre de las personas físicas —hombres y mujeres—, desde luego con la autorización de la autoridad correspondiente; este cambio si se debe anotar en el acta de nacimiento respectiva." Fernando Antonio Cárdenas González, *El poder otorgado en el extranjero*, OGS Editores, S.A. de C.V., México, 2000, pp. 53 y 54.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

su fundamento en una tradición hispana que con el paso del tiempo se ha convertido en una costumbre reconocida y sancionada como una fuente del derecho en México.

Por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el que recibió de sus padres, su nombre de soltera, es decir, su nombre propio y sus apellidos paterno y materno, con este nombre debe ser individualizada en el campo del derecho, y si ella así lo desea, para incluir su estado de casada, podrá añadir a su nombre el apellido paterno o el paterno y materno de su cónyuge.

Los nombres de las personas físicas se asentarán tal y como estén escritos en el acta de nacimiento, es decir, si en ésta no quedaron escritos de acuerdo a la ortografía de nuestro idioma, así serán tomados, pues no puede ni debe alterarse esta situación que está sancionada por la ley, sin embargo, sí se pueden hacer aclaraciones al respecto.

El nombre de la persona física extranjera se expresará tal y como aparece escrito en la forma migratoria que le expida la Secretaría de Gobernación.

El nombre de las personas jurídicas o morales, será la denominación o razón social —según se trate de sociedades de personas o sociedades de capitales— que les haya sido autorizada emplear. En México las denominaciones de las sociedades mercantiles siempre van acompañadas de un vocablo que identifique el tipo de sociedad al que pertenecen, por ejemplo, el nombre de las sociedades anónimas se acompaña de las palabras *Sociedad Anónima* o de sus abreviaturas *S.A.*, el de la sociedad de responsabilidad limitada, se acompaña de las palabras *Sociedad de Responsabilidad Limitada* o de su abreviatura *S. de R. L.*, etcétera.

El reconocimiento de personalidad jurídica a las sociedades extranjeras[35] implica también en nuestra opinión, el reconocimiento

[35] Una sociedad extranjera que desee ejercer habitualmente el comercio en México debe establecer una agencia o sucursal y para lograrlo debe cumplir con los siguientes requisitos: "Establecimiento de personas morales extranjeras en México. Las leyes mexicanas reconocen personalidad jurídica a las personas morales extranjeras legalmente constituidas conforme a las leyes de su país de origen, siempre que no contravengan al orden público mexicano. Este reconocimiento lo encontramos para las personas morales extranjeras de naturaleza mercantil en el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para las sociedades extranjeras de carácter civil, en el artículo 25 fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Para que las personas morales se establezcan en México y puedan ejercer habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, será necesario cumplir con una serie de requisitos de eficacia que son: para las sociedades extranjeras de naturaleza mercantil. *Obtener la autorización de la Secretaría de Co-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mercio y Fomento Industrial, según dispone el artículo 17 de la Ley de Inversión Extranjera. Esta autorización se obtiene cuando se acrediten los siguientes requisitos, ver artículo 17 "A" del mismo ordenamiento citado. *Que su constitución esté de acuerdo con las leyes de su país. *Que el contrato social y demás documentos constitutivos no contraríen al orden público mexicano, y *Que se establezcan en la República Mexicana, o tengan en ella alguna agencia o sucursal. Para acreditar los requisitos citados, será necesario acompañar a la solicitud respectiva los documentos que señala el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, que son: *Escritura, acta, certificado o cualquier otro instrumento de constitución, así como los estatutos por los cuales se rige la persona moral; *Poder del representante legal otorgado ante fedatario público. Los documentos relacionados deberán estar traducidos por perito traductor y legalizados por el sistema de legalización que le resulte aplicable, los cuales ya hemos comentado en este trabajo. Concedida la autorización que se cita ese procederá a protocolizar, ante notario, los estatutos y nombramiento de representantes de la sociedad, que deberán estar traducidos por perito oficial al idioma castellano, para luego inscribirse en el Registro Público de Comercio y en el Registro de Inversiones Extranjeras, como lo establecen los artículos 25 del Código de Comercio, 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 32 de la Ley de Inversión Extranjera, 31 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, y artículo 29, fracción I del Reglamento del Registro Público de Comercio. Sociedades extranjeras de naturaleza civil. Para que una sociedad extranjera de las que se refiere el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, se establezca en la República Mexicana requiere: *Obtener la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, según el artículo 127 de la Ley de Inversión Extranjera. Esta autorización se obtiene cuando se acreditan los siguiente requisitos, como lo establece el artículo 17 "A" del mismo ordenamiento citado: *Que su constitución esté de acuerdo con las leyes de su país. *Que el contrato social y demás documentos constitutivos no contraríen al orden público mexicano, y *Que tengan representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan. También para acreditar los requisitos que se señalan, es necesario que en la solicitud respectiva se acompañen los documentos a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, los cuales deberán estar traducidos por perito traductor y debidamente legalizados por el sistema de legalización que le resulte aplicable. Concedida la autorización citada se procederá a protocolizar ante notario los estatutos y nombramiento de representantes de la sociedad, que deberán estar traducidos por perito oficial al idioma castellano, para en seguida proceder a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponde y en el Registro de Inversiones Extranjeras, como lo disponen los artículo 3006 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, 32 de la Ley de Inversión Extranjera y artículo 31 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. Hay que tener presente que el contenido del artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, consagra casi en forma literal los preceptos fundamentales de la Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, aprobado por la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y que fue aprobada por el Senado de la República y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de agosto de 1987". Fernando Antonio Cárdenas González, *La legalización de documentos públicos ante la exigencia de la mundialización*, O.G.S. Editores S.A. de C.V., 1ª ed., México, 1998, pp. 39 a 43.

DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

del nombre con el que fueron constituidas, sin embargo, puntualizamos que para que dichas empresas puedan ejercer el comercio —participar como socios— deben estar inscritas en el Registro Público de Comercio[36] previa autorización que emita la Secretaría de Economía.[37] Consideramos con base a lo anterior, que en este supuesto el nombre de la sociedad extranjera queda acreditado con una constancia de su inscripción en el referido registro, la cual mostrará además de su nombre, la autorización para ejercer habitualmente el comercio en México —la que en todo caso queda condicionada a la regulación que en particular establece la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento—.

La importancia de cubrir este requisito del nombre es expuesta por el licenciado Jorge Barrera Graf[38] de la siguiente manera: "... *a)* porque en todas las sociedades mercantiles el nombre puede formar parte de la razón social...; *b)* porque al constituirse la sociedad, cualquiera que sea su tipo y la forma de constitución, los socios hacen figurar su nombre, o bien, actúan representante de ellos que obran a nombre del socio, y en las sociedades personales, cuando un tercero (o un comanditario en las sociedades colectiva) permite que figure su nombre en la razón social, asume responsabilidad propia adicional..., *c)* porque en nombre del socio se otorgan las cuotas y los certificados de aportación..., y se emiten las acciones representativas del capital social...; *d)* porque en las sociedades por acciones, el registro de éstas se hace a nombre del socio que las haya suscrito..., *e)* porque si se trata de extranjeros, los mexicanos que les presten su nombre (prestanombres o testaferros) para que gocen de bienes o derechos reservados a nacionales, cometen el delito de simulación fraudulenta..."

---

[36] Se debe señalar que los extranjeros que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, deben inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, según lo dispone el artículo 32 fracción II de la Ley de Inversión Extranjera.

[37] La autorización referida sólo se concede si se cumplen los siguientes requisitos previstos en el artículo 251 del Código de Comercio: "... I.—Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República. II.—Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas. III.—Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal."

[38] Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades*, Ed. Porrúa, S.A., 1ª ed., México, 1989, p. 302.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

4.1.2. *Nacionalidad*

La nacionalidad es un atributo de la personalidad de las personas físicas y jurídicas; es la situación jurídica concreta que guarda una persona en relación con el Estado. Es nacional, quien pertenece a una nación determinada ya sea por origen o por naturalización; es extranjero,[39] aquél de nación distinta a la propia.

De conformidad con los artículos 30[40] y 33[41] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son mexicanos las personas físicas y morales a quienes los une una relación jurídica y política con los Estados Unidos Mexicanos, y por exclusión son extranjeros, las personas físicas y morales que no tienen la nacionalidad mexicana.

Toda vez que la delimitación de la calidad de extranjero presupone la determinación de quienes son mexicanos, habremos de atender a lo dispuesto por el artículo 30 citado, conforme al cual la nacionalidad mexicana de las personas físicas se adquiere por nacimiento o por naturalización.

El artículo 30 de nuestro máximo ordenamiento reconoce dos vías para atribuir la nacionalidad mexicana[42] de las personas físi-

---

[39] n.a. *Extranjero* significa: de otro país, de un país que no es el de uno; persona de otro país. Francés antiguo *estrangier*, del latín vulgar *extranearius*, del latín *extraneus* de la raíz extra, ex que significa fuera.

[40] El artículo 30 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Artículo 30.—La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A.—Son mexicanos por nacimiento: I Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. B.—Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

[41] El artículo 30 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente expresa: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30..."

[42] No debemos confundir el concepto de *nacionalidad* mexicana con el de *ciudadanía* mexicana, la primera es un atributo de la personalidad; la segunda permite ejercer personalmente los derechos que concede la ley a quienes son mexicanos —por nacimiento o por naturalización—. La *ciudadanía* presupone la *nacionalidad*, sin la *nacionalidad* no existe *ciudadanía*. Los artículos 34 y 35 de la ley fundamental respectivamente dicen: "Artículo 34.—Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir." "Artículo 35.—Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cas: por nacimiento[43] y naturalización.[44] Para la primera, es decir, por nacimiento, contempla dos principios, el derecho de la tierra y de la sangre; y para la segunda, la autonomía de la voluntad del interesado para nacionalizarse mexicano, siguiendo para ello el procedimiento establecido por la ley.

La nacionalidad mexicana por naturalización se pierde por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por hacer-

---

las calidades que establezca la ley; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

[43] De conformidad con el artículo constitucional referido son mexicanos por nacimiento: *a)* Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres —*jus soli*—; *b)* Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional —*jus sanguinis*—; *c)* Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización —*jus sanguinis*—, y *d)* Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

[44] De acuerdo al artículo constitucional citado, son mexicanos por naturalización: *a)* Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y *b)* La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley. La nacionalización por naturalización, siempre requiere de una solicitud voluntaria por parte del interesado o en su caso, de quien ejerza la patria potestad, y puede manifestarse de las siguientes maneras: *Naturalización voluntaria ordinaria*: Se otorga previo el cumplimiento de los siguientes requisitos: *a)* Probar que sabe hablar español; *b)* Probar que conoce la historia de México; *c)* Probar que está integrado a la cultura nacional; *d)* Probar que tiene su domicilio en territorio nacional y que ha residido en él cuando menos los últimos cinco años inmediatos anteriores a su solicitud de manera interrumpida, y *e)* Formular las renuncias y protestas previstas en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad. *Naturalización voluntaria privilegiada*: Se otorga de manera especial a los extranjeros que tienen un vínculo especial con México, a quienes se les disminuye el requisito del plazo de residencia de cinco a dos años, debiendo cumplir con los demás requisitos citados en el punto anterior. Los supuestos de extranjeros a quienes se les concede el privilegio son: *a)* El extranjero que se case civilmente con mexicano y establezcan su domicilio conyugal en territorio mexicano por dos años anteriores a su solicitud, salvo que el cónyuge mexicano radique en el extranjero por un encargo del Gobierno Mexicano; *b)* El extranjero casado civilmente con extranjero que obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización; *c)* El extranjero que sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; *d)* El extranjero que en territorio nacional tenga hijos mexicanos por nacimiento; *e)* El extranjero que sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, y *f)* El extranjero que haya contribuido con México —en casos excepcionales el Ejecutivo Federal podrá eximirle del requisito de un plazo de residencia—. *Naturalización por consecuencia*: Se otorga a los incapaces cuyos padres han adoptado la nacionalidad mexicana por naturalización. En esta vía de adquisición de nacionalidad, sólo se requiere acreditar una residencia mínima de un año. Se incluyen en este supuesto: *a)* Hijos y nietos menores extranjeros sujetos a patria potestad de mexicanos, y *b)* Hijos adoptados extranjeros sujetos a patria potestad de mexicanos.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

se pasar en cualquier instrumento público como extranjero; por usar un pasaporte extranjero; por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero —artículo 37 inciso *B)* de nuestra Constitución Política—.

La reglamentación de la nacionalidad de personas físicas y morales extranjeras se encuentra prevista en la Ley de Nacionalidad,[45] la cual surgió en virtud de la reforma legislativa publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 20 de marzo de 1997, la que enmendó los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El decreto de reformas y la reciente legislación en la materia incorporaron a nuestro sistema jurídico mexicano el concepto de la doble o múltiple nacionalidad, bajo el principio de que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad por el hecho de adoptar una o más nacionalidades extranjeras, y concediendo a las personas que perdieron su nacionalidad mexicana conforme a la legislación anterior, el derecho de recuperarla previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el caso.

Conforme a las reformas constitucionales aludidas y a la Ley de Nacionalidad, ahora una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento puede adquirir simultáneamente varias nacionalidades —doble o múltiple nacionalidad—. Esta nueva legislación concede a la persona física el derecho de no perder su nacionalidad mexicana por nacimiento cuando adquiere otra u otras nacionalidades extranjeras.

A los mexicanos con doble o múltiple nacionalidad les resulta aplicable la normatividad legal de los países que les atribuyan nacionalidad —en función del lugar en que se encuentren—, motivo por el cual, y con el fin de evitar conflictos de carácter jurídico, económico, político, jurisdiccional, etcétera, la Ley de Nacionalidad prevé las siguientes reglas:

a) Deben ostentarse en México siempre como mexicanos —artículo 12—.

b) Se presume que actúan siempre como mexicanos respecto a —artículo 13—:

---

[45] Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del día 23 de enero de 1998 y entró en vigor a partir del día 20 de marzo de 1998. Esta ley abrogó la Ley de Nacionalidad de fecha 21 de junio de 1993 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la nueva legislación.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional.

II. Los actos jurídicos celebrados en el extranjero, mediante los cuales: Participen en el capital social de personas morales mexicanas, ejerzan el control sobre personas morales mexicanas, otorguen créditos a personas morales mexicanas y detenten la titularidad de inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.

c) No pueden invocar la protección de otro gobierno, en relación a los actos jurídicos en los que se entiende que actúan siempre como mexicanos, quien lo haga, perderá en beneficio de la nación mexicana los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección, lo que se conoce con el nombre de cláusula Calvo[46] —artículo 14—.

d) La nacionalidad mexicana por nacimiento no se puede perder —artículo 37 inciso *A)* constitucional—.

e) La nacionalidad mexicana por nacimiento perdida se puede recuperar siempre que se solicite por el interesado antes del día 20 de marzo de 2003.[47]

f) Cuando se pretenda acceder a un cargo o función pública para la cual la ley requiere ser mexicano por nacimiento, deberán obtener un certificado de nacionalidad mexicana —artículos 16 y 17—.

Como ya lo expresamos, el artículo 33 referido determina la calidad de extranjeros mediante el sistema de exclusión, englobando en esta categoría a todos aquellos que no sean mexicanos, es

---

[46] Se origina esta denominación en honor del diplomático y jurisconsulto argentino Carlos Calvo quien reprobó los actos de intervención extranjera tendientes a hacer valer reclamaciones de naturaleza privada. La cláusula Calvo es una condición a la que se sujetan las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos efectuadas por personas físicas y morales de nacionalidad extranjera; dicha condición consiste en considerarse nacional respecto a los bienes y derechos adquiridos y se traduce en no invocar la protección del país del cual es nacional. La conducta contraria a su compromiso de considerarse nacional respecto al bien o derecho adquirido, es decir, invocar la protección de su país respecto a asuntos relacionados con ellos, se sanciona con la pérdida de lo adquirido en beneficio del Estado Mexicano.

[47] El decreto de reforma al apartado *A)* del artículo 37 expone: "...Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en el pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado *A)* constitucional reformado por virtud del presente decreto, previa solicitud que hagan a la SRE, dentro de los 5 años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente..." El decreto de reforma entró en vigor el 20 de marzo de 1998, por lo que el plazo vence el 20 de marzo de 2003.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

decir, aquellos que no se ubiquen en los supuestos expuestos con anterioridad se tendrán por extranjeros.

La Constitución Federal reconoce al extranjero que se encuentre en territorio nacional los mismos derechos de que gozan sus nacionales, es decir, el máximo ordenamiento concede a todas las personas sin distinción alguna, sean mexicanos o extranjeros, desde el momento en que se encuentren en territorio mexicano, todas las garantías que otorga la Constitución —artículo 1º—, salvo en los casos previstos en el artículo 29,[48] desprendiéndose de lo anterior que los extranjeros son equiparados a los mexicanos, y las restricciones que a las personas —artículo 11— les sean aplicables, deberán necesariamente estar contenidas en la propia Constitución.

Lo anterior tiene importancia porque si un socio se encuentra en esta hipótesis se considerará como mexicano, y quienes no tengan tal categoría deberán acreditar su *calidad migratoria* para internarse en territorio mexicano. La internación de extranjeros a los Estados Unidos Mexicanos se regula por la Ley General de Población,[49] la cual regula las siguientes tres *calidades migratorias*:[50]

---

[48] El artículo 29 Constitucional expresa: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

[49] La Ley General de Población se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación del día 7 de enero de 1974, y en su artículo 62 dispone que para que un extranjero se interne legalmente en territorio mexicano deberá cumplir los requisitos siguientes: *a)* Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación; *b)* Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias; *c)* Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados; *d)* Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria; *e)* Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación, y *f)* Llenar los requisitos que señalen en sus permisos de internación.

[50] Para facilitar el ingreso de los extranjeros a nuestro país, calificar la actividad que éstos realizarán y precisar la condición con la que se internan, la Ley General de Población subdivide las calidades migratorias en diversas características.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

No inmigrante: Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características: turista, transmigrarte, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional y corresponsal.

Inmigrante: Es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiera la calidad de Inmigrado. Las características de Inmigrante son: rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico, técnico, familiares, artistas y deportistas, y asimilados.

Inmigrado: Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país. Para obtener esta calidad, se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

La calidad y característica migratoria se concede al extranjero en función de la actividad que pretenda realizar en su internación a nuestro país, de tal manera que si esa actividad varía, será necesario cambiar la calidad y la característica migratoria para ajustarla a esa nueva actividad, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de ley y la autorización de la Secretaría de Gobernación, prevaleciendo el principio de unicidad migratoria, es decir, que ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente. La única calidad migratoria que no está sujeta a cambio es la de no inmigrante, trasmigrante.

Los extranjeros que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, deben inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, según lo dispone el artículo 32 fracción II de la Ley de Inversión Extranjera.

Asimismo deben inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación o adquisición de la calidad de inmigrante o la de no inmigrante en sus características de visitante científico, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado o estudiante, debiendo informar sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dedique dentro de los treinta días posteriores al cambio de alguna de las calidades y características migratorias antes citadas —artículo 63 de la Ley General de Población—.

Con relación a la nacionalidad de las personas morales, el artículo 8º de la Ley de Nacionalidad determina que "son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan confor-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

me a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal". A *contrario sensu*, las personas morales que no se ubiquen en este supuesto, serán consideradas por el derecho mexicano como personas morales extranjeras.

Referente a la adquisición de la calidad de socios por personas físicas y morales extranjeras, nos remitimos al punto 3.3 de este trabajo.

4.1.3. *Domicilio* [51]

Así como el nombre individualiza a una persona en la sociedad, el domicilio lo ubica en un lugar determinado dentro de la misma. El domicilio es un atributo de las personas físicas y morales que cumple una función en el campo del derecho, que es la de dar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas al indicar la permanencia y estabilidad de una persona en un determinado lugar que lo convierte en el eje de su vida jurídica.

En términos amplios el domicilio de una persona física es el lugar donde establece su habitación, que es lo que hace presumir lo habitual de su residencia.

El artículo 29 [52] del Código Civil Federal establece que la permanencia de una persona en un lugar determinado por más de seis meses, es lo que constituye la residencia habitual, el domicilio de una persona, y cuando no se puede determinar el lugar donde una persona reside o no es posible conocer lo habitual de la re-

---

[51] Domicilio: residencia, morada fija, del latín *domicilium*, por último del indoeuropeo dom —de dem— *casa*. Residencia: de residir *vivir en un lugar por tiempo, radicar, morar*. Residencia *lugar en el que se reside*. Del latín *residere*: residir, permanecer, permanecer sentado, sentarse en de re-*hacia atrás*, de nuevo en un lugar + sidere, de *sedere:* estar sentado.

[52] Este artículo se reformó por decreto de fecha 11 de diciembre de 1987 y se publicó para su debida observancia en el *Diario Oficial* de la Federación del día 7 de enero de 1988 y entró en vigor el día siguiente de su publicación. Esta reforma suprime el elemento subjetivo para determinar el domicilio de una persona física, la *intención de radicar en él*, para sustituirlo por un elemento objetivo la *permanencia en un lugar por más de seis meses* para que una persona haya adquirido su domicilio, sin que exista el *propósito* de permanecer en ese lugar. El texto de dicho artículo antes de la reforma citada decía "Artículo 29.—El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y falta de uno y otro, el lugar en que se halle." El texto vigente del artículo 29 del Código Civil es el siguiente: "Artículo 29.—El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

sidencia en un determinado lugar, su domicilio será donde tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar donde se encuentre.

Del párrafo anterior se desprende que existe una diferencia entre el domicilio habitual y el domicilio simple, en el primer caso se parte del principio de residencia de una persona en un lugar determinado de manera permanente —por más de seis meses—, y la permanencia conlleva al concepto de radicación. En el segundo caso, no existen estos elementos, es decir, la permanencia y radicación, que son los requisitos que convierten a un domicilio en *habitual,* y es por eso que ante la falta de este domicilio habitual; será considerado como domicilio *simple* el principal centro de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente resida, y, en su defecto, el lugar donde se encuentra.

El domicilio de las personas morales o jurídicas, por regla general, será el lugar donde se halle establecida su administración —artículo 33 de la ley sustantiva aludida—.

Por lo que se refiere al domicilio de los extranjeros, debemos tomar en cuenta la Convención Interamericana sobre el Derecho de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el año de 1979, convención que fue ratificada por México, y en su artículo segundo establece que el domicilio de esas personas se determina alternativamente: *a)* por el lugar de su residencia habitual; *b)* por el lugar del centro principal de sus negocios; *c)* por la simple residencia, o *d)* por el lugar donde se encuentre.

El domicilio del socio tiene importancia tratándose del supuesto de notificar personalmente convocatorias, demandar el cumplimiento de aportaciones pendientes de cubrir, etcétera.

4.2. *Objeto de la sociedad*

El objeto social es la finalidad para la cual se constituye la sociedad, y su importancia radica en que determina la actividad de la sociedad y por consecuencia las facultades de su o sus gerentes.

Para algunos doctrinarios el objeto social constituye un elemento esencial en la constitución de la sociedad sin el cual ésta no adquiere existencia jurídica.

En el sistema jurídico mexicano existen actividades económicas sujetas a una regulación especial, así como también algunos cam-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

pos de actividad que están reservados exclusivamente al Estado Mexicano, otros a mexicanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y otras en donde la inversión extranjera puede participar en un porcentaje máximo de inversión. Estas circunstancias deben tomarse en cuenta en la redacción del objeto social de la sociedad, para no incluir en él algunas de las actividades a las que nos referimos, o bien, si se van a incluir cumplir con las disposiciones legales del caso.

4.3. *Razón social o denominación*

En virtud de haber desahogado este tema en el punto 3.2 de este trabajo, nos remitimos a los comentarios ahí vertidos.

4.4. *Duración*

La Ley General de Sociedades Mercantiles al establecer este requisito omite determinar si la duración habrá de pactarse por tiempo determinado o indeterminado, sin embargo, el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores al respecto es que el plazo máximo de duración de toda sociedad sea de 99 años.

En la práctica jurídica mexicana las sociedades tienen una duración determinada —la que se acostumbra fijar en 99 años—. Los efectos que genera dicho plazo determinado son:

1. Somete a los socios al estatuto social durante la vigencia de la sociedad.
2. La prórroga de la duración —mediante acuerdo de la asamblea— concede al socio que hubiera votado en contra el derecho de retirarse de la sociedad y que se le pague su cuota de liquidación.
3. Durante la vigencia de la sociedad, se limitan los derechos de ejecución de terceros acreedores del socio, a las utilidades o a la cuota de liquidación a que el socio deudor tenga derecho.

4.5. *Importe del capital social*

Lo relativo al capital fundacional de la sociedad ya fue tratado en el punto 3.4 de este estudio, al cual nos remitimos.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mercio. La publicidad en estos términos constituye una garantía social frente a los terceros que tengan o pretendan iniciar relaciones con la sociedad, y su exigencia se plasma en el artículo 21 fracciones V y VII del Código de Comercio que expresa:

> ART. 21.—Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:...
>
> V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;...
>
> VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;...

La Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los socios el derecho de elegir un sistema de unicidad o de pluralidad de gerentes, sin embargo y como ya se expresó, en caso de omitirse tal designación concurrirán todos los socios a la administración, actualizándose por ministerio de ley la pluralidad de gerentes.

El uso de las facultades concedidas a los gerentes cuando se opta por un sistema de pluralidad, podría hacernos pensar que se está en presencia de un órgano colegiado, sin embargo, no se trata de un consejo de gerentes equiparable al consejo de administración regulado para la sociedad anónima, pues aun cuando la ley establece que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, la representación corresponde a los gerentes en lo personal, lo que no implica que deban reunirse para deliberar y votar, sino que pueden hacerlo de manera aislada.

Por regla general, las decisiones de los gerentes se toman por mayoría de votos, no obstante, existe una excepción a dicha regla: cuando el estatuto social prevea la actuación conjunta de los gerentes, lo que implicaría el acuerdo unánime para obrar, sin lo cual ninguno de ellos podría actuar válidamente en nombre de la sociedad, ni frente a la sociedad, ni frente a terceros.

La unanimidad de votos en las resoluciones de los gerentes que en su caso exija el estatuto social, puede dejar de observarse cuando a juicio de la mayoría la sociedad corra grave peligro con el retraso de la resolución de uno o varios asuntos en concreto, supuesto en el cual la ley faculta a dicha mayoría a proceder en consecuencia.

Si la sociedad se rige por resoluciones mayoritarias de los gerentes, los administradores que no hayan tenido conocimiento del

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. La misma garantía se atribuye a los socios que no intervinieron en la resolución dictada en el supuesto referido en el párrafo anterior —casos de urgencia violando la exigencia de unanimidad—.

Las facultades[68] concedidas a los gerentes se establecen de manera general en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual en su parte conducente expresa:

> ART. 10.—La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social...

El artículo anterior reglamenta el doble carácter administrativo y representativo de los gerentes, es decir, las actividades dirigidas hacia el interior y hacia el exterior de la sociedad. En lo referente a la administración —organización interna y adopción de resoluciones— los gerentes tienen amplia facultad de decisión, salvo que la asamblea fije limitaciones o restricciones que deban cumplirse. Siguiendo al licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, la administración de una sociedad mercantil significa la posibilidad de realizar toda clase de actos dispositivos con excepción de lo siguiente:

- No pueden acordar ni tienen representación suficiente para realizar actos que no entren en el objeto de la sociedad.
- No pueden realizar actos que puedan significar la imposibilidad posterior de alcanzar ese mismo objeto y,
- No pueden realizar actos que impliquen una modificación de los estatutos.

En cuanto al carácter de representante de los gerentes es aplicable el artículo 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicable supletoriamente a la sociedad de responsabilidad limitada, cuyo texto es el siguiente:

---

[68] "En una sociedad pueden darse tres categorías de representación. La primera, que es la normal, en donde la sociedad puede ser administrada por un consejero de administración o un administrador único, quienes son nombrados por la asamblea general. La segunda se refiere a los gerentes que pueden ser nombrados por la asamblea ordinaria, el consejo de administración o el administrador único, quienes tendrán las facultades que establezcan los estatutos o las otorgadas por el órgano que los nombró (146). La tercera está constituida por los apoderados, que pueden ser generales o especiales. Éstos pueden ser nombrados por la asamblea general, el consejo de administración, el administrador único o bien, por los gerentes siempre y cuando estén facultados para ello (149)." Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Representación, Poder y Mandato*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 106.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

do en caso de ser más de un gerente, el nombre o nombres de quienes llevarán el uso de la firma social.

Las reglas supletorias en caso de omitirse este requisito son:

a) Si no se realiza el nombramiento, todos los socios concurrirán a la administración[54] y todos ellos tendrán el uso de la firma social.[55]

b) Si hay nombramiento de gerente o gerentes y únicamente se omite señalar a la persona que tendrá el uso de la firma social, éstos por el simple hecho de su nombramiento tendrán atribuido el uso de la firma social, es decir, las facultades de representación ante terceros que les sean conferidas por ley o la asamblea.

4.10. *Manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad*

La regulación de la distribución de las utilidades y perdidas se encuentra prevista en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en lo conducente expresan:

> ART. 16.—En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:
> I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;...
> ART. 17.—No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación de las ganancias.

Cuando el artículo 16 transcrito enuncia "salvo pacto en contrario", permite a los socios modificar las reglas que por ley se establecen, no obstante lo cual, los acuerdos que las autoricen tienen las siguientes limitaciones:

a) *Pérdidas.* Toda vez que estamos en presencia de una sociedad con *responsabilidad limitada*, los socios sólo responden de las pérdidas hasta el monto de sus aportaciones, por ello no se permite pactar una responsabilidad mayor a la referida.

---

[54] El artículo 40 de la Ley General de Sociedades Mercantiles expresa: "Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración."

[55] El artículo 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice: "El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

b) *Utilidades.* No es válido pactar la exclusión de uno o más socios en la participación de ellas.

Con relación a los acuerdos en contra del reparto de utilidades, el licenciado Jorge Barrera Graf[56] expresa: "Es válido el acuerdo de la junta o asamblea de socios de no repartir las utilidades que arroje el balance, sin embargo, este principio tiene limitaciones en los siguientes casos: primero, que el pacto social ordene repartir utilidades; segundo, que no se prive de utilidades solamente a uno o algunos de los socios, sino a todos; tercero, que los acuerdos de no reparto adoptados por mayoría de votos, no signifiquen abuso de poder en contra de la minoría, lo que podría provocar su invalidez, cuarto, en los casos de dividendos preferentes...ellos deben repartirse, sin que sea lícito acuerdo en contrario..."

4.11. *Supuestos de disolución anticipada*

El artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles enuncia las siguientes causas de disolución de todo tipo de sociedad mercantil:

a) Por expiración del término fijado en el contrato social;
b) Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
c) Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
d) Porque el número de socios llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, y
e) Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

Los anteriores supuestos tienen aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada aunque nada de ello se pacte en el estatuto social, pero los socios pueden agregar otros supuestos de disolución anticipada como por ejemplo, la fusión, la transformación de un tipo social a otro, el empate permanente de votos en la asamblea, la quiebra de la sociedad, etcétera.

---

[56] Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Ed. Porrúa, S.A., 1ª ed., México, 1989, p. 295.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

representación voluntaria y la legal, ya que tiene características de ambas, es por una parte necesaria porque de otra manera las sociedades no podrían cumplir por sí mismas sus derechos y obligaciones, y por la otra tiene características de la voluntaria, porque la misma es renunciable, revocable y el alcance de las facultades por lo general es determinado por la asamblea de socios.

Las personas jurídicas o morales requieren para actuar de un órgano de administración que las represente, afirmación que tiene su fundamento en el artículo 27 del Código Civil Federal que expresa:

> ART. 27.—Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Las sociedades mercantiles son representadas por un administrador o administradores; la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10 dispone:

> ART. 10.—La representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.
>
> Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o el órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.
>
> El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.
>
> Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en la adición a la relación o

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

El artículo 74 de la legislación mercantil comentada, se refiere a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada; su texto dice:

> ART. 74.—La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.
>
> Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto por el artículo 40.

El artículo 40 a que se refiere la parte final de la disposición antes transcrita se ubica dentro del capítulo de la sociedad colectiva, sociedad eminentemente de personas, y establece que el cargo de la administración de la sociedad no puede estar acéfalo, pues a falta de la designación de o los administradores, todos los socios lo serán, es decir, todos los socios concurrirán en la administración. Por esta razón algunos autores han considerado a la representación orgánica de este tipo social en una representación legal —necesaria—, pues en el caso que se comenta es precisamente la ley quien determina que todos los socios concurrirán a la administración y en este caso no interviene la voluntad de la asamblea.

"El gerente o los gerentes están asimilados jurídica y prácticamente al administrador único, o a los consejeros de la sociedad anónima. Por eso, se ha dicho con razón que el nombre estaba mal elegido, pues puede inducir a confusión, dada la similitud de su calificativo con el de los gerentes de las sociedades anónimas. En estas últimas sociedades, los gerentes son, como hemos tenido ocasión de examinar, órganos secundarios, sometidos al consejo y nombrados por éste, o por la asamblea, mientras que en la limitada, los gerentes son los órganos administrativos primarios, de manera que entre ellos y la asamblea no puede haber ningún otro órgano de dirección. Sin duda, el nombre de gerente deriva, tanto a través de la traducción italiana como de la francesa, del *Geschäftsführer* de la ley alemana."[67]

[67] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 370.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ción social sin voto, que con voto limitado en cierto y determinados casos, que participaciones de voto plural, ya que todas estas fórmulas, y otras más que podrían agregarse, cabrían dentro del concepto general de partes sociales privilegiadas."

El socio podrá ejercer el derecho a voto en las asambleas generales ya sea por sus propios derechos o a través de un representante voluntario; en este último caso observando las formas mínimas que el propio estatuto social señale, o en su caso, las que determine la legislación civil correspondiente.[58]

El socio puede hacer o no uso del derecho al voto que la ley le concede, sin embargo, la regla general consiste en que aquél debe abstenerse de votar cuando en los asuntos que se deliberen se coloque en una posición de un conflicto de intereses entre los de él y los de la sociedad.

b) *Derecho para ceder, transmitir o gravar su parte social,* en los términos y condiciones comentadas en el punto 3.5 de este estudio.

c) *Derecho del tanto* para adquirir total o parcialmente la parte social de otro socio que desee transmitir a título oneroso, derecho que se ejerce en proporción a su aportación.

d) *Derecho de retirarse de la sociedad* cuando la asamblea designa como administrador a una persona extraña a la sociedad, y siem-

---

[58] El artículo 13 fracción IV del Código Civil Federal expresa: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ...IV.—La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal;..." Conforme a los principios generales de forma establecidos en la disposición legal invocada, que son los mismos que consagra la Convención de Montevideo, el poder puede otorgarse bajo cualquiera de las siguientes reglas *Locus Regit Actum* y *Lex Loci Ejectionis,* si se opta por la primera de ellas, se debe observar las leyes del país donde se otorga el poder, si se elige la segunda, se debe cumplir con las formas del país donde se pretende ejercer el mismo. El poder otorgado bajo cualquiera de estos principios es reconocido como válido en cualquier Estado de la República. Como ejemplo podemos decir que si el poder se otorga en el Distrito Federal, la forma exigida por el Código Civil de esa entidad es la siguiente: "Artículo 2551.—El mandato escrito puede otorgarse: I. En escritura pública; II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos, y III. En carta poder sin ratificación de firmas." "Artículo 2555.—El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I. Cuando sea general; II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, o III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

pre y cuando haya emitido su voto en contra del acuerdo mayoritario que haya deliberado al respecto.

También este derecho le asiste cuando vote en contra del acuerdo mayoritario que permita la delegación del cargo del o los gerentes.

Por analogía con la sociedad anónima, el socio también tiene el derecho de retiro en los casos en que vote en contra de acuerdos de cambio de objeto social o de nacionalidad de la sociedad, o de que ella se transforme en otro tipo social.

e) *Derecho de opción* para suscribir proporcionalmente las nuevas partes sociales que se emitan en casos de aumentos de capital. Este derecho puede suprimirse en el contrato social o por acuerdo de la asamblea.

f) *Derecho a intereses constructivos* —beneficios fijos—, los cuales no podrán ser mayores del nueve por ciento anual sobre la aportación del socio, aun cuando no hubiere beneficios, y sólo por el tiempo necesario para la ejecución de los trabajos que precedan al comienzo de las operaciones de la sociedad, el cual en ningún caso excederá de tres años. Los intereses en comento se cargan al rubro *gastos generales* y no se consideran como utilidades o dividendos anticipados.[59] Este derecho es facultativo, es decir, sólo existirá si los socios lo acuerdan.

g) *Derecho a las utilidades* una vez aprobado el balance que las determine y después de deducir de las mismas las partidas necesarias para la formación del fondo legal.

h) *Derecho a la cuota de liquidación*, es decir, a una parte del haber líquido resultante en caso de liquidación de la sociedad, proporcional a la cuantía de su participación.

Las obligaciones a cargo de los socios son las siguientes:

a) *Realizar las aportaciones a las que se hubiere obligado a realizar.* El concepto aportación tiene un doble significado, por un lado implica las prestaciones que se entregan para la integración del capital social —aportaciones iniciales o fundacionales— y por el otro, implican las prestaciones que aumentan el patrimonio social, pero no el capital social —lo que la legislación denomina aportaciones suplementarias o accesorias—. Las aportaciones entendidas en su primera acepción —las fundacionales— son obligatorias pues-

[59] El licenciado Jorge Barrera Graf comenta que los intereses constructivos son: "una forma de disponer y aplicar activos que tenga la sociedad, en favor de los socios, asumiendo ella, una deuda y una responsabilidad a favor de éstos". *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades,* Ed. Porrúa, S.A., 1ª ed., México, 1989, p. 376.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

5. VOTACIONES	Se tiene un voto por cada acción.	Se tiene un voto por cada $1.00 de aportación.
6. RESOLUCIONES FUERA DE ASAMBLEA	Se tiene que pactar en los estatutos y se tiene que confirmar por escrito.	Se tiene que pactar en los estatutos emitiéndose el voto por escrito.
7. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	Pueden ser accionistas o personas extrañas. 1. *Administrador Único.*- cuando existe un solo Administrador. 2. *Consejo de Administración.*- cuando existen 2 o más Administradores, deben actuar colegiadamente. Sus decisiones se toman por mayoría de votos. 3. El cargo no es delegable.	Pueden ser socios personas extrañas. 1. *Gerente(s).*- cabe la posibilidad de que sea Uno o Varios. Si son varios, tomarán sus decisiones por mayoría de votos, salvo que se estipule que deberán obrar conjuntamente, en donde sus decisiones serán por unanimidad. 2. El cargo es delegable, previo acuerdo de la Asamblea.
8. FACULTADES IMPLÍCITAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	1. Para pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración.- 10 LGSM. 2. En materia laboral.- 11 LFT. 3. Para títulos de crédito.- 85 LTOC. 4. Para otorgar poderes.- 149 LGSM.	1. Para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración.- 10 LGSM. 2. En materia Laboral.- 11 LFT. 3. Para Títulos de Crédito.- 85, 174, 196, 251, LTOC. 4. Para Otorgar Poderes.- 42 LGSM
9. LIQUIDACIÓN	Se rige conforme al 247 de la LGSM, por lo que sí existe la publicación del balance final de liquidación.	Se rige conforme al 246 de la LGSM, por lo que no hay publicaciones.
10. DERECHO DE RETIRO	1. *Regla General.- No existe el derecho de retiro,* salvo si se adopta la modalidad de capital variable.	

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

	2. *Excepciones.*- Cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y escisión.	*Existe el derecho de retiro:* 1. Cuando la Admón. recae en una persona extraña a la sociedad. 2. Cuando se autoriza al (los) Gerente (s) que delegue (n) su (s) cargo (s) en una persona extraña a la sociedad. 3. En el caso de escisión. 4. Independientemente del derecho de retiro que existe si se adopta la modalidad de capital variable.
11. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	Pago de sus aportaciones.	1. Pago de sus aportaciones. 2. *Aportaciones suplementarias*, si es que se pacta en los Estatutos.
12. ORGANO DE VIGILANCIA	1. Debe existir *forzosamente*, se le llama Comisario. 2. Pueden existir *uno* o *varios*, caso en el cual actuarán conjuntamente.	1. Es *optativo* que exista. 2. Si se opta por que sí exista, debe ser *Consejo.* En la doctrina se opina que puede existir UN "Vigilante".
13. CAPITAL MÍNIMO	$50,000.00	$3,000.00
14. REPRESENTACIÓN DE LAS APORTACIONES	1. Por medio de Títulos de Acciones. 2. Son de *libre transmisión*, salvo el caso de Acciones de circulación restringida y de los límites de inversión extranjera. 3. Se puede tener más de una Acción. 4. Deberán ser de *igual valor* y pueden conceder *distintos derechos.*	1. Por medio de *Partes Sociales,* las que no pueden estar representadas por *títulos negociables.* 2. No se puede tener más de una Parte Social, salvo que se pacte la divisibilidad de la misma, o que confieran distintos derechos. 3. Podrán ser de distinto valor y conceder distintos derechos.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Esta obligación tiene su origen en el artículo 50 de la Ley General de Sociedades Mercantiles,[63] el cual al determinar como causal de rescisión del contrato de sociedad respecto a un socio, la realización de cualquiera de los citados supuestos, impone la obligación a los socios de *no hacer* dichos actos, pues su incumplimiento genera un derecho de exclusión a cargo de la sociedad ejercitable en contra del infractor.

4.14. *Órganos de la sociedad*

El ordenamiento mercantil de la materia regula tres tipos de órganos[64] de la sociedad de responsabilidad limitada: la asamblea de socios, la administración y el consejo de vigilancia; los dos primeros con carácter de obligatorios y el último, optativo. A continuación exponemos brevemente su integración y funcionamiento.

4.14.1. *Asamblea de Socios*

El órgano supremo de la sociedad de responsabilidad limitada es la asamblea de socios, que podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por

[63] El artículo 86 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su parte conducente expresa: "Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos.... 50, fracciones I, II, III, IV." El artículo 50 del citado ordenamiento expresa: "El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio: I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios; II. Por infracción al pacto social; III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social; IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, y V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio."

[64] "Al hablar la ley de órganos, no entiende sumarse a los extravíos de la teoría organicista en su primitiva formulación rigurosa, según la cual no cabe concebir relación jurídica alguna entre la sociedad y el órgano, ya que una y otro constituyen una sola unidad, como ocurre con los órganos del cuerpo humano. Ahora bien como esas relaciones entre la sociedad y sus órganos existen realmente, hubo que recurrir a la distinción entre órgano y persona titular o portadora de la calidad de órgano y admitir que entre ésta y la entidad era perfectamente posible establecer una relación jurídica. La doctrina más moderna, abandonando esta sutileza constructiva, conserva la expresión "órgano administrativo", mas no para seguir dócilmente a la doctrina organicista —en la cual es visible el influjo de las ciencias naturales— sino para rechazar la doctrina contractual del mandato. Órgano en este sentido es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y necesario legalmente para llevarlas a ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad... En este sentido, el órgano de administración de la sociedad anónima está investido de la representación orgánica de esa sociedad... Desaparece con esto todo residuo contractual en la calificación jurídica de la relación entre el administrador y la sociedad." Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Representación, Poder y Mandato*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pp. 99 y 100.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

la persona que ella misma designe o, a falta de designación, por el gerente o gerentes de la sociedad.

Este órgano supremo de la sociedad es la reunión de socios legalmente convocados para deliberar asuntos de su competencia. Como dice: Joaquín Rodríguez Rodríguez[65] "...la asamblea general se encuentra en la cúspide de la organización jerárquica de la empresa, de manera que es el único órgano que puede dar instrucciones y señalar directrices a los demás, sin que éstos, por su parte, puedan hacer lo propio con ella".

La clasificación de asambleas en ordinarias y extraordinarias típica de la sociedad anónima no es aplicable en la sociedad que se analiza, toda vez que el artículo 78 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina de manera genérica las facultades de la asamblea de socios, sin distinguir en ningún momento cuáles habrá de ejercer en asamblea ordinaria y extraordinaria. Las facultades contenidas en el numeral anterior son las siguientes:

- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, y tomar, con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- Proceder al reparto de utilidades.
- Nombrar y remover a los gerentes.
- Designar, en su caso, el consejo de vigilancia.
- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales;
- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- Modificar el contrato social.
- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- Decidir sobre la disolución de la sociedad.
- Las demás que les correspondan conforme a la ley o el contrato social.

No obstante que la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada no contempla una clasificación de asambleas ordinarias y extraordinarias, sí es posible hacer una clasificación de acuer-

[65] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 361.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El licenciado Jorge Barrera Graf considera que en ausencia de pacto al respecto deben aplicarse las disposiciones que regula la institución del comisario en la sociedad anónima, siempre y cuando ellas no contravengan los principios legales propios de la sociedad de responsabilidad limitada.

4.15. *Formalización del contrato social*

El contrato social debe otorgase ante fedatario en escritura, sin embargo, la ley prevé el supuesto de que el otorgamiento del contrato social no se hubiere otorgado con la forma legal establecida —artículo 7º—, en cuyo caso si aquél contiene los requisitos a que alude el artículo 6º antes transcrito, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar jurisdiccionalmente[69] el otorgamiento de la escritura correspondiente.

4.16. *Publicidad registral*

El Código de Comercio en su artículo 21, fracción V, establece que la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, así como sus modificaciones, se inscribirán en el Registro Público de Comercio; esta inscripción tiene por finalidad dotar a dichos actos de publicidad registral a fin de que resulten oponibles ante terceros. También una vez inscrita la sociedad en el registro mencionado, ésta no podrá ser declarada nula, salvo que se trate de una sociedad cuyo objeto o fin sea ilícito, también a partir de la fecha de su inscripción, la sociedad adquiere personalidad jurídica distinta a la de sus componentes. Remito al lector a los comentarios presentados en el punto 2 de este estudio.

Hay que tener presente el principio básico de la publicidad registral que se consagra en el artículo 26 ya mencionado que dice:

> ART. 26.—Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los docu-

[69] El artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la demanda del otorgamiento de escritura en la vía sumaria, sin embargo, el derecho procesal no establece esta vía sumaria a que se alude, por lo que la acción deberá tramitarse en juicio ordinario de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.

Para lograr la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio, así como sus modificaciones, no se requiere llevar a cabo un procedimiento de homologación judicial. Este procedimiento se reguló en la Ley General de Sociedades Mercantiles pero fue derogado por reformas que aparecen publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del día 11 de junio de 1992.[70]

El notario tiene la obligación de revisar la legalidad de la escritura constitutiva y la de sus reformas, para verificar que están apegadas a la ley y que no contienen estipulaciones o pactos ilegales y de que las mismas no violan los principios de orden público. Esta responsabilidad de controlar la legalidad y la legitimación la encontramos en el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone:

> ART. 5º—Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. *El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.*

La publicidad de la existencia de una sociedad mercantil se consigue mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio[71] de la localidad donde la sociedad vaya a tener su domicilio[72], sin embargo, si la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha para su inscripción, cualquier socio podrá demandar jurisdiccionalmente dicho registro —artículo 7º—.

Finalmente debemos señalar que los acuerdos sociales que no modifiquen los estatutos sociales no requieren inscripción en el

[70] El artículo cuarto transitorio del decreto de reformas aludido dice: "No se requerirá autorización judicial para la inscripción de escrituras de constitución o modificación de sociedades, aun cuando hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

[71] El decreto que reformó el Código de Comercio publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 29 de mayo de 2000, regula el registro electrónico de las sociedades mercantiles, permitiéndose la realización digital del trámite, con la consiguiente creación del folio mercantil electrónico.

[72] La inscripción se realiza en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad independientemente del lugar donde se haya otorgado la escritura constitutiva, sin embargo nada impide su registro en cualquier otro Registro Público de Comercio.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Con relación a las materias que los socios confieran a la competencia de la asamblea, la regulación de ellas, es decir, el quórum de asistencia y votación quedará determinado por los propios socios en el propio estatuto social.

La asamblea de socios se reunirá en el domicilio social por lo menos una vez al año en la época fijada en el estatuto social, y será convocada por los gerentes, si éstos no lo hicieren, la asamblea será convocada por el consejo de vigilancia, y a falta de éste, este derecho le asistirá a los socios que representen más de la tercera parte del capital social.

Resultan aplicables por analogía las reglas de la sociedad anónima relativas a la innecesaria convocatoria tratándose de asambleas totalitarias, nombramiento de escrutadores por quien presida la asamblea, voto por representante, libertad para elegir una votación nominal o una económica, levantamiento del acta correspondiente, y en su caso, la protocolización de la misma ante Notario y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Finalmente cabe mencionar que la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada permite dispensar que la asamblea se reúna cuando en el contrato social se prevean los casos en que la reunión no sea necesaria; en este supuesto el voto puede expresarse por escrito mediante carta certificada con acuse de recibo y el texto de las resoluciones que se adopten remitirse a todos los socios a su domicilio, sin embargo, si lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a asamblea aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia. Este tipo de voto lo regula el artículo 82 del ordenamiento mencionado que dice:

> ART. 82.—El contrato social podrá consignar los casos en que la reunión de la asamblea no sea necesaria, y en ellos se remitirá a los socios, por carta certificada con acuse de recibo, el texto de las resoluciones o decisiones, emitiéndose el voto correspondiente por escrito.
>
> Si así lo solicitan los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deberá convocarse a la asamblea, aun cuando el contrato social sólo exija el voto por correspondencia.

4.14.2. *Órgano de administración*

Al abordar el tema de los órganos de administración de las sociedades, abordamos el tema de la representación, cuyo concepto es definido por el licenciado Miguel Ángel Zamora y Valencia

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

al decir: "La representación es la figura jurídica que permite alterar o modificar el ámbito personal o patrimonial de una persona, por la actuación de otra capaz, quien actúa siempre a nombre de aquélla."[66]

En el sistema jurídico mexicano la representación se clasifica en: legal, voluntaria y orgánica o estatutaria, y consiste en lo siguiente:

a) La *representación legal* se otorga directamente por la ley, como en el caso de la patria potestad y la tutela; esta representación resulta ser indispensable y necesaria, pues de no existir se suprimiría la personalidad jurídica de las personas incapaces, y es la ley quien confiere a los representantes las facultades para desempeñar esa representación a fin de ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones de sus representados. La representación legal tiene las características de ser irrenunciable y no revocable.

b) La *representación voluntaria* es aquella que una persona capaz confiere intencionalmente y deliberadamente a otra persona capaz para que en su nombre y representación realice actos jurídicos; esta representación se otorga a través del instrumento jurídico del poder o apoderamiento, el cual se reduce a un acto unilateral de voluntad en donde el poderdante transmite a su representante o apoderado las facultades de que se traten. A diferencia de la representación legal, la voluntaria tiene las características de ser prescindible, revocable, renunciable y el alcance de las facultades que se confieren no son determinadas por la ley, sino por el poderdante, quien puede ampliarlas o restringirlas según sus necesidades, pues es él quien es dueño de su patrimonio y es él quien está legitimado para actuar sobre sus bienes.

c) La *representación orgánica o estatutaria* es aquella que se confiere por las personas morales a las personas físicas capaces para que en su nombre y representación cumplan con sus obligaciones y hagan efectivos sus derechos. Esta representación se otorga mediante actos de designación, por ejemplo: en las asociaciones civiles designando al consejo directivo, en las sociedades civiles al socio o socios administradores, en la sociedad anónima al consejo de administración o al administrador único, y en la sociedad de responsabilidad limitada designando al o a los gerentes. Este tipo de representación se encuentra en un punto intermedio entre la

[66] Miguel Ángel Zamora y Valencia, *Contratos Civiles*, 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 1977, p. 230.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

representación voluntaria y la legal, ya que tiene características de ambas, es por una parte necesaria porque de otra manera las sociedades no podrían cumplir por sí mismas sus derechos y obligaciones, y por la otra tiene características de la voluntaria, porque la misma es renunciable, revocable y el alcance de las facultades por lo general es determinado por la asamblea de socios.

Las personas jurídicas o morales requieren para actuar de un órgano de administración que las represente, afirmación que tiene su fundamento en el artículo 27 del Código Civil Federal que expresa:

> ART. 27.—Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Las sociedades mercantiles son representadas por un administrador o administradores; la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10 dispone:

> ART. 10.—La representación de toda sociedad corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.
>
> Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o el órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.
>
> El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.
>
> Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en la adición a la relación o

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

El artículo 74 de la legislación mercantil comentada, se refiere a los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada; su texto dice:

> ART. 74.—La administración de las sociedades de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.
>
> Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto por el artículo 40.

El artículo 40 a que se refiere la parte final de la disposición antes transcrita se ubica dentro del capítulo de la sociedad colectiva, sociedad eminentemente de personas, y establece que el cargo de la administración de la sociedad no puede estar acéfalo, pues a falta de la designación de o los administradores, todos los socios lo serán, es decir, todos los socios concurrirán en la administración. Por esta razón algunos autores han considerado a la representación orgánica de este tipo social en una representación legal —necesaria—, pues en el caso que se comenta es precisamente la ley quien determina que todos los socios concurrirán a la administración y en este caso no interviene la voluntad de la asamblea.

"El gerente o los gerentes están asimilados jurídica y prácticamente al administrador único, o a los consejeros de la sociedad anónima. Por eso, se ha dicho con razón que el nombre estaba mal elegido, pues puede inducir a confusión, dada la similitud de su calificativo con el de los gerentes de las sociedades anónimas. En estas últimas sociedades, los gerentes son, como hemos tenido ocasión de examinar, órganos secundarios, sometidos al consejo y nombrados por éste, o por la asamblea, mientras que en la limitada, los gerentes son los órganos administrativos primarios, de manera que entre ellos y la asamblea no puede haber ningún otro órgano de dirección. Sin duda, el nombre de gerente deriva, tanto a través de la traducción italiana como de la francesa, del *Geschäftsführer* de la ley alemana."[67]

[67] Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1959, p. 370.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El nombramiento del o los gerentes se regula en la ley de la materia de conformidad con lo siguiente:

a) La designación corresponde a la asamblea de socios, quien también estará facultada para revocar y efectuar los nuevos nombramientos.

El nombramiento del o los gerentes se debe efectuar al otorgarse el contrato social en cumplimiento del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no obstante la ley regula el supuesto de una omisión al respecto y la subsana —de conformidad con el antes referido artículo 40 de dicho ordenamiento— nombrando gerentes a todos los socios.

b) En caso de que no se realizare designación, todos los socios concurrirán en la administración.

c) El cargo puede recaer en socios o personas extrañas a la sociedad, pero en este último supuesto se concede el derecho de separación de la sociedad a la minoría inconforme. Este derecho pone de manifiesto el carácter personalista de la sociedad de responsabilidad limitada.

El estatuto social puede limitar que el nombramiento de gerente sólo recaiga en socios, en cuyo caso, ningún extraño podrá ser válidamente designado.

La ley de la materia no exige que el cargo de gerente en la sociedad de responsabilidad limitada sea desempeñado por persona física, por ello se afirma que no existe inconveniente legal para que sea una persona moral quien desempeñe tal cargo. Esta opinión es la que sostiene el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez al expresar: "No cabe duda que una sociedad mercantil podría organizarse precisamente con objeto de atender la gestión de otra u otras sociedades, por lo que no podrá invocarse, en contra de una respuesta afirmativa, la incapacidad de la sociedad nombrada gestora. La relación de confianza puede establecerse perfectamente con una sociedad, y la exigencia de responsabilidad, tanto civil como penal, no encuentra inconveniente, cuando el aparente sujeto de ella es una sociedad. Por esto entendemos que en el derecho mexicano será posible el desempeño del cargo de gerente por sociedades..."

d) La designación puede ser temporal o por tiempo indeterminado.

Independientemente de si la designación fue por tiempo determinado o indeterminado, salvo pacto en contrario previsto en

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

el estatuto social, la sociedad tendrá el derecho para revocar libremente en cualquier tiempo a sus administradores.

La disposición estatutaria que limitara la facultad de revocar no puede en ningún caso establecer la irrevocabilidad. Con relación a la disposición estatutaria que impidiera la revocación, el licenciado Jorge Barrera Graf comenta: "...tal disposición, no obstante, no puede tener más alcance que impedir la revocación sin causa. En otras palabras, si el administrador por tiempo indeterminado incurriera en actos de 'dolo, de culpa, o inhabilidad' (supuesto del artículo 39 que aunque no esté citado dentro de los aplicables, en el artículo 86, refleja un principio general en materia de representación), puede ser revocado, y también, cuando por cualquier causa pierda la confianza que en él depositaran los socios". Por su parte el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez con relación a este punto comenta: "La facultad de revocación nos parece de derecho imperativo y, por lo tanto, insuprimible. A lo más que puede llegarse, en nuestra opinión, es a señalar condiciones para hacerla, esto es, subordinarla a causas justificadas, motivos de negligencia, dolo o incompetencia, pero no sería lícito ni posible establecer una irrevocabilidad incondicional."

Una vez que la asamblea acuerde la revocación del cargo de gerente, tal decisión deberá ejecutarse inmediatamente y la persona que lo ejercía no podrá continuar en él. En el caso, la doctrina mexicana es unánime en considerar que la revocación arbitraria e injustificada del gerente concede a éste el derecho a exigir el resarcimiento de daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

Puede ocurrir también que la terminación del cargo de gerente se actualice por la voluntad en este sentido emitida por quien lo desempeña, en cuyo supuesto y por aplicación analógica de las normas que regulan la comisión mercantil, no podrá dejar el cargo hasta que se presente la persona que haya de sustituirlo.

e) El nombramiento de apoderados y delgados con facultades ilimitadas o con las mismas facultades que corresponden al gerente, corresponde a este último, en cuyo caso sería conveniente emplear el vocablo *director general*, pues el de *gerente general* aplicable a estos casos en la sociedad anónima, generaría confusión en la sociedad de responsabilidad limitada por los motivos expuestos con anterioridad.

f) El nombramiento y terminación —revocación o renuncia— del cargo de gerente debe inscribirse en el Registro Público de Co-

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mercio. La publicidad en estos términos constituye una garantía social frente a los terceros que tengan o pretendan iniciar relaciones con la sociedad, y su exigencia se plasma en el artículo 21 fracciones V y VII del Código de Comercio que expresa:

> ART. 21.—Existirá un folio electrónico por cada comerciante o sociedad, en el que se anotarán:...
>
> V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto o denominación, así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades;...
>
> VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;...

La Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los socios el derecho de elegir un sistema de unicidad o de pluralidad de gerentes, sin embargo y como ya se expresó, en caso de omitirse tal designación concurrirán todos los socios a la administración, actualizándose por ministerio de ley la pluralidad de gerentes.

El uso de las facultades concedidas a los gerentes cuando se opta por un sistema de pluralidad, podría hacernos pensar que se está en presencia de un órgano colegiado, sin embargo, no se trata de un consejo de gerentes equiparable al consejo de administración regulado para la sociedad anónima, pues aun cuando la ley establece que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, la representación corresponde a los gerentes en lo personal, lo que no implica que deban reunirse para deliberar y votar, sino que pueden hacerlo de manera aislada.

Por regla general, las decisiones de los gerentes se toman por mayoría de votos, no obstante, existe una excepción a dicha regla: cuando el estatuto social prevea la actuación conjunta de los gerentes, lo que implicaría el acuerdo unánime para obrar, sin lo cual ninguno de ellos podría actuar válidamente en nombre de la sociedad, ni frente a la sociedad, ni frente a terceros.

La unanimidad de votos en las resoluciones de los gerentes que en su caso exija el estatuto social, puede dejar de observarse cuando a juicio de la mayoría la sociedad corra grave peligro con el retraso de la resolución de uno o varios asuntos en concreto, supuesto en el cual la ley faculta a dicha mayoría a proceder en consecuencia.

Si la sociedad se rige por resoluciones mayoritarias de los gerentes, los administradores que no hayan tenido conocimiento del

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad. La misma garantía se atribuye a los socios que no intervinieron en la resolución dictada en el supuesto referido en el párrafo anterior —casos de urgencia violando la exigencia de unanimidad—.

Las facultades[68] concedidas a los gerentes se establecen de manera general en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual en su parte conducente expresa:

> ART. 10.—La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social...

El artículo anterior reglamenta el doble carácter administrativo y representativo de los gerentes, es decir, las actividades dirigidas hacia el interior y hacia el exterior de la sociedad. En lo referente a la administración —organización interna y adopción de resoluciones— los gerentes tienen amplia facultad de decisión, salvo que la asamblea fije limitaciones o restricciones que deban cumplirse. Siguiendo al licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, la administración de una sociedad mercantil significa la posibilidad de realizar toda clase de actos dispositivos con excepción de lo siguiente:

- No pueden acordar ni tienen representación suficiente para realizar actos que no entren en el objeto de la sociedad.
- No pueden realizar actos que puedan significar la imposibilidad posterior de alcanzar ese mismo objeto y,
- No pueden realizar actos que impliquen una modificación de los estatutos.

En cuanto al carácter de representante de los gerentes es aplicable el artículo 44 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicable supletoriamente a la sociedad de responsabilidad limitada, cuyo texto es el siguiente:

---

[68] "En una sociedad pueden darse tres categorías de representación. La primera, que es la normal, en donde la sociedad puede ser administrada por un consejero de administración o un administrador único, quienes son nombrados por la asamblea general. La segunda se refiere a los gerentes que pueden ser nombrados por la asamblea ordinaria, el consejo de administración o el administrador único, quienes tendrán las facultades que establezcan los estatutos o las otorgadas por el órgano que los nombró (146). La tercera está constituida por los apoderados, que pueden ser generales o especiales. Éstos pueden ser nombrados por la asamblea general, el consejo de administración, el administrador único o bien, por los gerentes siempre y cuando estén facultados para ello (149)." Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Representación, Poder y Mandato*, 10ª ed., Ed. Porrúa, México, 1998, p. 106.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

> ART. 44.—El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos.

El artículo citado ratifica una afirmación hecha con anterioridad: El gerente de la sociedad en nombre colectivo es el representante natural de la sociedad, salvo lo que el estatuto establezca al respecto.

Con relación a las facultades de representación de los gerentes, el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez comenta: "...su poder de representación comprende todas las actividades judiciales y extrajudiciales de la sociedad, hasta donde alcanza la propia capacidad de la misma. Los gerentes, como administradores y representantes, emiten y reciben declaraciones jurídicas, celebran contratos, otorgan poderes, representan a la sociedad ante autoridades judiciales, administrativas y del trabajo de toda clase, pueden actuar como testigos en nombre de ella, confesar y ejercer el derecho de voto en los organismos en que le corresponden, ya sea de carácter privado, público o semipúblico".

El cumplimiento del objeto social, la ejecución de los acuerdos de la asamblea de socios, y la representación de la sociedad ante terceros estará a cargo del o los gerentes designados por la asamblea general de socios.

Las facultades concedidas al o a los gerentes pueden ser limitadas de manera convencional por el propio estatuto social; por lo que respecta a las limitaciones legales la Ley General de Sociedades Mercantiles sólo prevé una en su artículo 42: delegar su encargo, pues para ello "necesitará el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayera en persona extraña a la sociedad".

Referente a las obligaciones de los gerentes, la ley establece la de rendir cuentas de la administración, lo que se hará de forma semestral si es que no se hubiere pactado sobre ello y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios. Además de lo anterior y en general, tienen la obligación de ejercer su encargo de acuerdo con el principio del deber de buena gestión aplicable a todo tipo de representación.

La responsabilidad a cargo de los gerentes por actos que hubieren realizado se genera por violación a la representación que se les tiene conferida, por dolo, culpa o negligencia, y por realizar actos en exceso de sus facultades sean éstas derivadas de la ley o

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

del estatuto social. Si el acto realizado excede de las facultades concedidas por el contrato social, puede efectuarse una ratificación del mismo por parte de la sociedad, pero aun cuando esto último no suceda, los actos serán plenamente válidos y por ellos responderán los gerentes.

Finalmente el procedimiento para exigir la responsabilidad a los gerentes así como los supuestos en que no se incurre en la misma, se regulan en el artículo 76 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que textualmente dice:

> ART. 76.—Los administradores que no hayan tenido conocimiento del acto o que hayan votado en contra, quedarán libres de responsabilidad.
>
> La acción de responsabilidad en interés de la sociedad contra los gerentes, para el reintegro del patrimonio social, pertenece a la asamblea y a los socios individualmente considerados; pero éstos no podrán ejercitarla cuando la asamblea, con un voto favorable de las tres cuartas partes del capital social, haya absuelto a los gerentes de sus responsabilidades.
>
> La acción de responsabilidad contra los administradores pertenece también a los acreedores sociales, pero sólo podrá ejercitarse por el síndico, después de la declaración de quiebra de la sociedad.

La ley admite tanto una acción colectiva que puede ejercerse por decisión mayoritaria de la asamblea, como una acción individual que corresponde a cada uno de los socios siempre que la responsabilidad no se elimine por el voto favorable de la tres cuartas partes del capital social.

4.14.3. *Órgano de vigilancia*

Este órgano tiene en la sociedad de responsabilidad limitada el carácter de facultativo u opcional, es decir, sólo existe si los estatutos así lo determinan. Al respecto, el artículo 84 de la Ley General de Sociedades Mercantiles determina:

> ART. 84.—Si el contrato social así lo establece, se procederá a la constitución de un Consejo de Vigilancia, formado de socios o de personas extrañas a la sociedad.

No obstante que la ley alude a un *consejo*, la doctrina es coincidente en considerar que no existe obstáculo para que dicho órgano sea unipersonal, ya que la ley al no establecer una regulación particular al respecto, deja en libertad a los socios de reglamentar su funcionamiento en el estatuto social.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El licenciado Jorge Barrera Graf considera que en ausencia de pacto al respecto deben aplicarse las disposiciones que regula la institución del comisario en la sociedad anónima, siempre y cuando ellas no contravengan los principios legales propios de la sociedad de responsabilidad limitada.

4.15. *Formalización del contrato social*

El contrato social debe otorgase ante fedatario en escritura, sin embargo, la ley prevé el supuesto de que el otorgamiento del contrato social no se hubiere otorgado con la forma legal establecida —artículo 7º—, en cuyo caso si aquél contiene los requisitos a que alude el artículo 6º antes transcrito, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar jurisdiccionalmente[69] el otorgamiento de la escritura correspondiente.

4.16. *Publicidad registral*

El Código de Comercio en su artículo 21, fracción V, establece que la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, así como sus modificaciones, se inscribirán en el Registro Público de Comercio; esta inscripción tiene por finalidad dotar a dichos actos de publicidad registral a fin de que resulten oponibles ante terceros. También una vez inscrita la sociedad en el registro mencionado, ésta no podrá ser declarada nula, salvo que se trate de una sociedad cuyo objeto o fin sea ilícito, también a partir de la fecha de su inscripción, la sociedad adquiere personalidad jurídica distinta a la de sus componentes. Remito al lector a los comentarios presentados en el punto 2 de este estudio.

Hay que tener presente el principio básico de la publicidad registral que se consagra en el artículo 26 ya mencionado que dice:

> ART. 26.—Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efecto contra tercero los docu-

[69] El artículo 7º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la demanda del otorgamiento de escritura en la vía sumaria, sin embargo, el derecho procesal no establece esta vía sumaria a que se alude, por lo que la acción deberá tramitarse en juicio ordinario de conformidad con las normas establecidas en el Código de Comercio.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, en el registro de la propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.

Para lograr la inscripción de la escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio, así como sus modificaciones, no se requiere llevar a cabo un procedimiento de homologación judicial. Este procedimiento se reguló en la Ley General de Sociedades Mercantiles pero fue derogado por reformas que aparecen publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación del día 11 de junio de 1992.[70]

El notario tiene la obligación de revisar la legalidad de la escritura constitutiva y la de sus reformas, para verificar que están apegadas a la ley y que no contienen estipulaciones o pactos ilegales y de que las mismas no violan los principios de orden público. Esta responsabilidad de controlar la legalidad y la legitimación la encontramos en el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dispone:

> ART. 5º—Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. *El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.*

La publicidad de la existencia de una sociedad mercantil se consigue mediante su inscripción en el Registro Público de Comercio[71] de la localidad donde la sociedad vaya a tener su domicilio[72], sin embargo, si la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha para su inscripción, cualquier socio podrá demandar jurisdiccionalmente dicho registro —artículo 7º—.

Finalmente debemos señalar que los acuerdos sociales que no modifiquen los estatutos sociales no requieren inscripción en el

---

[70] El artículo cuarto transitorio del decreto de reformas aludido dice: "No se requerirá autorización judicial para la inscripción de escrituras de constitución o modificación de sociedades, aun cuando hayan sido otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto."

[71] El decreto que reformó el Código de Comercio publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 29 de mayo de 2000, regula el registro electrónico de las sociedades mercantiles, permitiéndose la realización digital del trámite, con la consiguiente creación del folio mercantil electrónico.

[72] La inscripción se realiza en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad independientemente del lugar donde se haya otorgado la escritura constitutiva, sin embargo nada impide su registro en cualquier otro Registro Público de Comercio.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a los aumentos o disminuciones del capital social, éstos sí requieren de inscripción en el registro mencionado.

5. Diferencias y semejanzas entre la Sociedad Anónima y la de Responsabilidad Limitada

Con el propósito de apreciar en mejores términos las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades, a continuación presentamos un cuadro comparativo de la autoría de nuestro amigo y colega, el notario *Heriberto Castillo Villanueva,* titular de la Notaría Pública número 69 de la ciudad de México, Distrito Federal, a quien le agradecemos su colaboración para enriquecer esta ponencia:

Tópico	*Sociedad Anónima*	*Sociedad de Responsabilidad Limitada*[73]
1. Conformación del nombre	1. *Denominación* 2. *S.A., o en su caso S.A. de C.V.*	1. Denominación o Razón Social. 2. S. de R.L., o en su caso S. de R.L. de C.V.
2. Asamblea	1. *Especiales* 2. *Generales.* 2.1. *Ordinarias* Primera Convocatoria *a)* Quórum de instalación: 50% *b)* Quórum de votación.- mayoría de votos de los presentes. Segunda o Ulterior Convocatoria:	No se hace distinción entre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Primera Convocatoria: 1. *Regla General.-* *a)* Quórum de instalación.- 50% *b)* Quórum de votación.- mayoría de votos de los presentes. 2. *Excepciones.-*

[73] Algunas de las ventajas de interés para el cliente al utilizar este tipo societario son: 1. Puede utilizar cualquier nombre (denominación o razón social). 2. Menor costo en las convocatorias para Asambleas. 3. No es forzoso que exista un Órgano de Vigilancia. 4. El Capital Mínimo es inferior. 5. Hay candados para la cesión de partes sociales y existe el derecho del tanto para ventas a un no socio. 6. No es indispensable emitir Títulos.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

	a) Quórum de instalación.- cualquiera que sea el número de acciones representadas. *b)* Quórum de votación.- mayoría de votos de los presentes. 2.2. *Extraordinarias.-* Primera Convocatoria. *a)* Quórum de Instalación.- 75% *b)* Quórum de votación.- 50% del capital social. Segunda o Ulterior Convocatoria: *a)* Quórum de instalación.- 50% *b)* Quórum de votación.- 50% del capital social.	*a)* Modificación del contrato social. Resolución por 75% del capital. *b)* Cambio de Objeto y Aumento de obligaciones a los socios.- Unanimidad. Segunda o Ulterior Convocatoria: *a)* Quórum de instalación.- cualquiera que sea el número de partes sociales representadas. *b)* Quórum de votación.- mayoría de votos de los presentes. La ley no distingue, para 2ª Convocatoria, entre la regla General y las Excepciones que rigen los quora. En estatutos pueden aumentarse dichas quora.
3. REPRESENTACIÓN	*No pueden representar a accionistas:* 1. *Administradores* 2. *Comisarios*	*No hay restricciones* para representar a los socios.
4. CONVOCATORIAS	1. *Pueden convocar:* Administradores, Comisarios y Juez a solicitud de accionistas. 2. *Cómo se convoca:* Por medio de una Publicación en Periódico Oficial o en uno de los de mayor circulación en el domicilio de la sociedad, con 15 días de anticipación.	1. *Pueden convocar:* Gerentes, Consejo de Vigilancia (si existe), o de 1/3 de socios; debe ser en este orden. 2. *Cómo se convoca:* Por medio de carta certificada con acuse de recibo y con 8 días de anticipación.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

5. VOTACIONES	Se tiene un voto por cada acción.	Se tiene un voto por cada $1.00 de aportación.
6. RESOLUCIONES FUERA DE ASAMBLEA	Se tiene que pactar en los estatutos y se tiene que confirmar por escrito.	Se tiene que pactar en los estatutos emitiéndose el voto por escrito.
7. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	Pueden ser accionistas o personas extrañas. 1. *Administrador Único.*- cuando existe un solo Administrador. 2. *Consejo de Administración.*- cuando existen 2 o más Administradores, deben actuar colegiadamente. Sus decisiones se toman por mayoría de votos. 3. El cargo no es delegable.	Pueden ser socios personas extrañas. 1. *Gerente(s).*- cabe la posibilidad de que sea Uno o Varios. Si son varios, tomarán sus decisiones por mayoría de votos, salvo que se estipule que deberán obrar conjuntamente, en donde sus decisiones serán por unanimidad. 2. El cargo es delegable, previo acuerdo de la Asamblea.
8. FACULTADES IMPLÍCITAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	1. Para pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración.- 10 LGSM. 2. En materia laboral.- 11 LFT. 3. Para títulos de crédito.- 85 LTOC. 4. Para otorgar poderes.- 149 LGSM.	1. Para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración.- 10 LGSM. 2. En materia Laboral.- 11 LFT. 3. Para Títulos de Crédito.- 85, 174, 196, 251, LTOC. 4. Para Otorgar Poderes.- 42 LGSM
9. LIQUIDACIÓN	Se rige conforme al 247 de la LGSM, por lo que sí existe la publicación del balance final de liquidación.	Se rige conforme al 246 de la LGSM, por lo que no hay publicaciones.
10. DERECHO DE RETIRO	1. *Regla General.- No existe el derecho de retiro*, salvo si se adopta la modalidad de capital variable.	

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

	2. *Excepciones.*- Cambio de objeto, cambio de nacionalidad, transformación y escisión.	*Existe el derecho de retiro:* 1. Cuando la Admón. recae en una persona extraña a la sociedad. 2. Cuando se autoriza al (los) Gerente (s) que delegue (n) su (s) cargo (s) en una persona extraña a la sociedad. 3. En el caso de escisión. 4. Independientemente del derecho de retiro que existe si se adopta la modalidad de capital variable.
11. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	Pago de sus aportaciones.	1. Pago de sus aportaciones. 2. *Aportaciones suplementarias,* si es que se pacta en los Estatutos.
12. ORGANO DE VIGILANCIA	1. Debe existir *forzosamente,* se le llama Comisario. 2. Pueden existir *uno* o *varios,* caso en el cual actuarán conjuntamente.	1. Es *optativo* que exista. 2. Si se opta por que sí exista, debe ser *Consejo.* En la doctrina se opina que puede existir UN "Vigilante".
13. CAPITAL MÍNIMO	$50,000.00	$3,000.00
14. REPRESENTACIÓN DE LAS APORTACIONES	1. Por medio de Títulos de Acciones. 2. Son de *libre transmisión,* salvo el caso de Acciones de circulación restringida y de los límites de inversión extranjera. 3. Se puede tener más de una Acción. 4. Deberán ser de *igual valor* y pueden conceder *distintos derechos.*	1. Por medio de *Partes Sociales,* las que no pueden estar representadas por *títulos negociables.* 2. No se puede tener más de una Parte Social, salvo que se pacte la divisibilidad de la misma, o que confieran distintos derechos. 3. Podrán ser de distinto valor y conceder distintos derechos.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

15. NO PAGO DEL TOTAL DE LA APORTACIÓN AL SUSCRIBIR	1. Se debe pagar cuando menos el 20% de cada acción, cuando se paguen en efectivo. 2. Se debe pagar el 100% cuando se paguen en especie. 3. No se puede decretar otro aumento de capital hasta que el anterior esté totalmente pagado.	1. Se debe pagar cuando menos el 50% de cada parte social. 2. No se hace distinción entre pago en efectivo y en especie, por lo que debe aplicarse la regla anterior a los dos casos. 3. La ley no lo prevé. Se puede pactar que sí puedan aumentar los que han pagado sus exhibiciones y que no aumenten los morosos.
16. PAGO EN ESPECIE	Las acciones deben quedar depositadas en la Tesorería de la Soc., por dos años.	*No se prevé el depósito* de partes sociales.
17. ENAJENACIÓN DE APORTACIONES	1. *Regla General.*- No hay limitaciones. 2. Excepciones.- Derecho de preferencia pactada en los estatutos, acciones de circulación restringida y límites de inversión extranjera.	1. Se necesita el consentimiento de los socios que representen [illegible] capital social. 2. Los socios tienen el *derecho del tanto*, si es que se pretende enajenar a un extraño a la Sociedad.
18. DERECHO DE PREFERENCIA EN AUMENTOS	1. *Existe conforme al 132 LGSM.* 2. Es renunciable. 3. *No es suprimible* ni por Asamblea, ni como pacto en estatutos.	1. *Existe conforme al 72 LGSM.* 2. Es renunciable. 3. *Es suprimible* por la Asamblea y como pacto en los estatutos.

6. MODELO DE ESCRITURA CONSTITUTIVA DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A continuación presentamos un modelo de escritura constitutiva de una sociedad de responsabilidad limitada, con el propósito

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de mostrarles a nuestros colegas extranjeros el quehacer notarial en esta actividad.

"LIBRO _____.- - - - - - - - - - - - - - -
INSTRUMENTO _____. - - - - - - - - -
- - - DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, a _____ de _____ del año _____. - _____, Titular de la Notaría Número _____ _____ de _____, hago constar LA CONSTITUCIÓN DE _____ , SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, en la que intervienen las señoras_____ y la señorita _____ _____, al tenor de los siguientes estatutos, previo permiso concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el día _____ de ____ del año _____, con el número _____ (_____), expediente número_____ (_____ _____), folio número _____ (_____), que agrego al apéndice de este instrumento con el número _____. - - - - - - - - - - - - - - - - - - ESTATUTOS - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - ARTÍCULO PRIMERO.- El nombre de la sociedad _____, se usará seguido de las palabras "SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura "S. DE R.L. DE C.V.". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- - - C.- Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como adquirir por cualquier título patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones y preferencias, derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad. - - - - - - - - - - - - - - -
- - - D.- Emitir, girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y suscribir toda clase de títulos de crédito, sin que se ubiquen en los supuestos del Artículo Cuarto de la Ley del Mercado de Valores.- - - - - -
- - - E.- Adquirir acciones, participaciones, partes de interés, obligaciones de toda clase de empresas y sociedades y formar parte en ellas, sin que se ubiquen en los supuestos del Artículo Cuarto de la Ley del Mercado de Valores.- -
- - - F.- Adquirir o por cualquier otro título poseer y explotar toda clase de bienes muebles, derechos reales y personales, así como los inmuebles que sean necesarios para su objeto. - - - - - - - - - - - - -
- - - G.- Contratar al personal necesario para el cumplimiento de los fines sociales y delegar en una o varias personas el cumplimiento de mandatos, comisiones, servicios y demás actividades propias de su objeto. -
- - - H.- La sociedad podrá otorgar avales y obligarse solidariamente por terceros, así como constituir garantías por obligaciones de terceros.- -
- - - I.- Dar y recibir préstamos con o sin garantía.- - - - - - - - - - -
- - - J.- En general, la realización y emisión de toda clase de actos, operaciones, convenios, contratos y títulos, ya sean civiles, mercantiles o de crédito. -
- - - ARTÍCULO TERCERO.- El domicilio social será en el _____, y podrá establecer sucursales dentro o fuera de la República Mexicana.- -
- - - ARTÍCULO CUARTO.- La duración de la sociedad será de NOVENTA Y NUEVE AÑOS contados a partir de la fecha de firma de este instrumento. -
- - - ARTÍCULO QUINTO.- Los socios extranjeros actuales o futuros de la sociedad se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a las partes sociales que de la sociedad adquieran o de que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad con autoridades mexicanas y a no invocar, por lo

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. -
- - - ARTÍCULO SEXTO.- El capital social mínimo sin derecho a retiro de la sociedad es la cantidad de _____, Moneda Nacional y está representado por_____ partes sociales íntegramente suscritas y pagadas.- -
- - - El Capital Variable será ilimitado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - La inversión extranjera, en los términos de la Ley de Inversión Extranjera, podrá participar en cualquier proporción en el capital social.- -
- - - ARTÍCULO SÉPTIMO.- De acuerdo con la segunda parte del artículo sesenta y nueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las partes sociales pueden dividirse y ser objeto de cesiones parciales. -
- - - El capital social en la parte variable es susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios y de disminución por retiro parcial o total de las aportaciones, siempre y cuando dicho retiro de capital no implique reducción del mínimo fijado en este instrumento. - - - - - - - -
- - - El aumento del capital social, así como la disminución del capital social hasta el mínimo fijado, deberán ser acordados por la mayoría de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social.- -
- - - En caso de aumento, la Asamblea fijará la forma y términos en que deban hacerse los correspondientes pagos de las aportaciones, los socios tendrán derecho preferente en proporción a su participación en el capital, para realizar los nuevos aumentos, salvo que la asamblea que decida el aumento del capital social suprima el derecho de preferencia.- En caso de disminución, se aplicará ésta proporcionalmente sobre el valor de todas las partes sociales y la Asamblea fijará las normas de prorrateo de la amortización y fecha en que las amortizaciones deban surtir efecto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- - - ARTÍCULO OCTAVO.- Para la cesión de partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de los socios que representan la mayoría del capital social. - - - Los socios gozarán del derecho del tanto para el caso de que se pretendan enajenar a título oneroso partes sociales en favor de una persona extraña a la sociedad, mismo derecho que se deberá ejercitar en los términos del artículo sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -
- - - ARTÍCULO NOVENO.- La Asamblea de socios se reunirá cada año, en el domicilio social, dentro de los tres primeros meses siguientes a la conclusión de cada ejercicio social. Además de la Asamblea anual, se podrán celebrar otras Asambleas si fuere necesario. - - - ARTÍCULO DÉCIMO.- Las Asambleas serán convocadas por cualesquiera de los Gerentes y si no lo hicieren, en caso de existir por el Consejo de Vigilancia.- -
- - - En caso de no existir Consejo de Vigilancia o por omisión de éste, la convocatoria podrá se hecha por los socios que representen más de la tercera parte del capital social. - - - - - - - - - - - - -
- - - Se entenderá por omisión de la convocatoria del o de los Gerentes y del Consejo de Vigilancia, si no se ha realizado dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio social o si no la realizan dentro de los quince días naturales siguientes a la solicitud que por escrito les formulan los socios que representen más de la tercera parte del capital social. -
- - - Las convocatorias para asambleas se harán por carta certificada con acuse de recibo, que contendrán el Orden del Día y deberá ser dirigida a cada socio, por lo menos con ocho días naturales de anticipación a la celebración de la asamblea. - - - - - - - - - - - - -
- - - ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las asambleas de socios a que se refieren los artículos anteriores, podrán no celebrarse si por carta certificada con acuse de recibo, se notifica a los socios el texto de las resoluciones o decisiones que deban tomarse y estos contesten emitiendo su voto en la misma forma.- - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - Lo aquí estipulado no tendrá lugar cuando los socios que representen más de la tercera parte del capital social, deseen que la asamblea se celebre. -
- - - ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La asamblea de socios es el órgano supremo de la sociedad y tendrá las facultades que le concede el artículo setenta y ocho de la Ley General de Sociedades mercantiles.- -

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- - - ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los socios tendrán derecho a participar en las decisiones de las asambleas y gozarán de un voto por cada peso de su aportación.- -
- - - ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las resoluciones en las Asambleas se tomarán, en primera convocatoria, por mayoría de votos de los socios que representen por lo menos la mitad del capital social, salvo las que se refieran a la modificación del contrato social, que será decidida por mayoría de los socios que representen por lo menos, las tres cuartas partes del capital social y las que se refieran al cambio de objeto o de las reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales se requerirá la unanimidad de votos.- -
- - - Si los porcentajes a que alude este artículo no se reunieran en la primera convocatoria los socios serán convocados por segunda vez y las resoluciones cualesquiera de ellas, se tomarán por mayoría de los votos presentes en la Asamblea. - - - - - - - - - - - - -
- - - No se aplicará lo establecido en el párrafo anterior cuando se trate de modificación de los estatutos sociales, cambio de objeto y reglas que determinen un aumento en las obligaciones de los socios, en los cuales serán siempre necesarios los quórum a que se refieren el primer párrafo de este artículo.- - - - - - - - - - - - - -
- - - ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La administración de la Sociedad estará a cargo de uno o más Gerentes que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, quienes durarán en su cargo hasta que las personas nombradas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos.- -
- - - Cuando la Administración de la Sociedad recaiga en personas extrañas a la misma, el socio que haya votado en contra de dicha resolución, tendrá el derecho de retiro.- - - - - - Asimismo tendrán derecho de retiro, los socios que hayan votado en contra de la delegación del cargo del o los Gerentes cuando ésta recaiga en una persona extraña a la sociedad . -
- - - ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El o los Gerentes gozarán conjuntamente de las siguientes facultades, salvo acuerdo de la Asamblea de socios: -
- - - A.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo en las demás

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Entidades Federativas del País, por lo que tendrán entre otras facultades las siguientes:- - - -

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- - - ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Anualmente, se deducirá de las ganancias líquidas, un cinco por ciento cuando menos, para formar el fondo de reserva, hasta que dicho fondo llegue a cantidad igual al veinte por ciento del capital social. - - - - - - - - - - - - - - -
- - - Si el fondo de reserva disminuyera, se procederá en la misma forma a reconstituirlo.- -
- - - ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las utilidades se repartirán entre los socios, en proporción a su participación social.- - - - - - -
- - - ARTÍCULO VEGÉSIMO.- Las pérdidas que hubiere serán reportadas por los socios, en los mismos términos en que éstos participen de las utilidades, pero los socios no responderán de las pérdidas sino hasta el valor de sus partes sociales.- - - - - - - - - - - - - - -
- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- La Sociedad se disolverá:-
- - - 1.- Por expiración del término fijado en este contrato.- - - - -
- - - 2.- Por imposibilidad de realizar los objetos de la sociedad.- -
- - - 3.- Por acuerdo de los socios en los términos previstos en este instrumento.- -
- - - 4.- Porque el número de socios sea superior al límite de cincuenta fijado por el artículo sesenta y uno de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- -
- - - 5.- Por la pérdida de dos terceras partes del capital social.- -
- - - 6.- La sociedad no se disolverá por fallecimiento de uno de los socios, a menos que los socios sobrevivientes no quieran continuar asociados, pudiendo los herederos del socio fallecido continuar en la sociedad o ser liquidada su parte social.- - - - - - - - - - - - - -
- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Acordada la disolución, la liquidación se conferirá a un Liquidador quien procederá a la liquidación de la sociedad en términos del artículo doscientos cuarenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.- - - -
- - - Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de comercio el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, los administradores continuarán en el desempeño de su encargo. -
- - - ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- El liquidador tendrá como tal, las mismas facultades concedidas a los Gerentes en este instrumento, además de las que le concede el artículo doscientos cuarenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que la Asamblea de Socios acuerde otorgarle al momento de su nombramiento.- -
- - - ARTÍCULO VEGÉSIMO CUARTO.- Si por resolución de la Asamblea de socios fuera necesario un Consejo de Vigilancia, la Asamblea

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que determine la necesidad de dicho consejo, fijará el número de miembros que lo integran, sus funciones, duración y la garantía que deban prestar si los que lo forman son extraños a la sociedad.- - - -

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

instrumento, la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro Federal de Contribuyentes.- -
- - - **V.**- Que las otorgantes declaran para efectos del Artículo Treinta y Cuatro de la Ley de Inversión Extranjera, que _____, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, al momento de su constitución no tiene obligación de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.- - -
- - - **VI.**- Que para cumplir con lo dispuesto por el noveno párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación, hago constar lo siguiente.- -
- - - 1.- Que les solicité a las otorgantes que me proporcionaran su clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal correspondiente.- -
- - - 2.- Que las solicitantes me declaran, de manera expresa y bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- - - a.- Que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la señora _____, es: _____, y en virtud de que no me exhibe la Cédula de Identificación Fiscal correspondiente, procederé a dar el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla dos punto tres punto quince, que se contiene en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil.- -
- - - b.- Que la señora _____, y la señorita _____, no cuentan con las claves del Registro Federal de Contribuyentes ni las Cédulas de Identificación Fiscal correspondientes, por lo que daré el aviso a que se refiere el tercer párrafo de la regla dos punto tres punto quince, que se contiene en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil.- -
- - - **VII.**- Que las otorgantes declaran por sus generales ser.- - - - -
- - - _____, mexicana, originaria de _____, Estado _____, lugar donde nació el día _____ de _____ de mil novecientos _____, soltera, con domicilio en _____.- -
- - - _____, mexicana, originaria de _____, Estado _____, lugar donde nació el día _____ de _____ de mil novecientos _____, con domicilio en _____.- -
- - - _____, mexicana, originaria de _____, Estado _____, lugar donde nació el día _____ de _____ de mil novecientos _____, soltera, con domicilio en _____.- -
- - - **VIII.**- Que tuve a la vista los documentos citados en este instrumento.- -
- - - **IX.**- Que enteré a las otorgantes de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad.- -

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- - - **X.**- Que hice saber a las otorgantes el derecho de leer personalmente este instrumento, y de que su contenido les sea explicado por mí, por lo que les ilustré acerca de su valor, consecuencias y alcances legales. - - -

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

da realizar alguna de las actividades y adquisiciones descritas en los artículos 8º, 9º y Noveno Transitorio de la Ley de Inversión Extranjera.

2. Requisitos:

- Información General.
- Presentación de un cuestionario (CNIE).

3. Resolución: 45 días hábiles.

4. Costo: Establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Derechos vigente.

7.2. *Notario Público*

1. Trámite: Protocolización del acta constitutiva de la sociedad.

2. Requisitos:

- El socio extranjero independientemente de su calidad migratoria con excepción del trasmigrante, está legitimado para comparecer ante notario a constituir la sociedad. También puede ser designado como administrador de la sociedad pero en este caso requiere ya de la autorización de la Secretaría de Gobernación, que deberá ser para los no inmigrantes la de la característica migratoria de Consejero Cargo de Confianza, y para los inmigrantes, el de Cargo de Confianza. Los inmigrados pueden desempeñar cualquier cargo de confianza en la sociedad sin requerir permiso alguno.
- Autorización para constitución de sociedad, SRE-1.
- En caso de haber requerido resolución favorable de la CNIE, el oficio de autorización correspondiente.
- Establecer las reglas generales de operación de la nueva sociedad.

3. Resolución: 5 a 10 días hábiles.

4. Costo: Lo determina el Arancel de Notarios de cada Entidad Federativa del país.

7.3. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)*

1. Trámite: Registro de la Sociedad en la Tesorería de la Federación.

2. Requisitos:

- Presentar formato, R-1.
- Registro del sistema de contabilidad que será utilizado por la empresa.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- Copia del acta constitutiva de la sociedad.

3. Resolución: 30 días hábiles.

4. Costo: El trámite es gratuito.

5. También la sociedad puede obtener el registro a través del programa *Inscripción de personas morales vía fedatarios públicos por medios remotos.* Este programa faculta a los notarios para tramitar desde las instalaciones de su oficina el registro mencionado, y entregar al cliente en el mismo momento en el que se realiza dicho trámite la cédula correspondiente.

7.4. *Registro Público del Comercio*

1. Trámite: Inscripción del acta constitutiva de la sociedad.

2. Requisitos:

- Presentar autorización para el establecimiento de la sociedad (SRE).

- Acta constitutiva de la sociedad (original y copia simple).

3. Resolución: 10 a 15 días hábiles.

4. Costo: De acuerdo a la tarifa que tenga designada el registro de la entidad.

7.5. *Secretaría de Comercio*

1. Trámite: Inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

2. Requisitos:

- Presentar Registro Federal de Contribuyentes.

- Acta constitutiva de la sociedad.

- Documento que acredite la legal estancia del inversionista en el país.

- Formatos RNIE-340-003 o 004, según se requiera.

3. Resolución: 1 día hábil.

4. Costo: Artículo 71, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente.

7.6. *Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)*

1. Trámite: Registro de la Empresa, patrón y trabajadores.

2. Requisitos:

- Registro de alta ante Hacienda.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- Formatos IMSS-1, AFIL-02.
- Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad.
3.- Resolución: Inmediata.
4.- Costo: El trámite es gratuito.

7.7. *Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)*

1. Trámite: Obtención del registro empresarial.
2. Requisitos:
- Presentar formato HISR-143
- Registro de Inscripción en el IMSS.
- Registro de alta ante SHCP.
3. Resolución: 30 días hábiles.
4. Costo: El trámite es gratuito.

7.8. *Sistema de Ahorro para el Retiro (S.A.R.)*

1. Trámite: Inscripción en el SAR.
2. Requisitos:
- Contrato empresa-institución bancaria.
- Aportación del patrón a sus trabajadores.
- Detalle de aportación al trabajador.
- Registro de datos del trabajador.
3. Resolución: inmediata.
4. Costo: El trámite es gratuito.

7.9. *Secretaría de Salud (SS)*

1. Trámite: Aviso de apertura del establecimiento y en su caso obtención de la licencia sanitaria.
2. Requisitos: Presentar formato para aviso y apertura de establecimiento y solicitud de licencia sanitaria.
3. Resolución: Inmediata.
4. Costo: El trámite es gratuito.

Finalmente, la sociedad debe realizar diversos trámites ante la presidencia municipal del lugar donde se ubique su domicilio social, así como cumplir con ciertos requerimientos si pretende ingresar a organismos camarales.

Revista de Derecho Notarial Mexicano, núm. 117, tomo II, México, 2002.
DR © Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C.